

Universidad Mayor de San Andrés

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL

Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho

POSTULANTE : HELEN VARGAS VALEROS

TUTOR : Dr. JAIME MAMANI MAMANI

LA PAZ –BOLIVIA

2019

Dedicatoria

A Dios y Cristo. Quienes guían y encausan mi vida; a mis distinguidos padres, el señor Guillermo Vargas Miranda y su compañera de vida señora María Valeros de Vargas. Quienes me inculcaron amor y valores eternos de bien, verdad y justicia.

Agradecimientos

A Dios, mi creador, por concederme la vida y las fuerzas que se necesitan para seguir adelante cada día.

A mis padres por darme la oportunidad de estudiar y lanzar la noble profesión de Abogado.

A mi querido Esposo e Hijas por alentar la culminación de mi carrera.

RESUMEN ABSTRACT

ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL

Resulta de mucha importancia la aplicación efectiva de la figura jurídica de la acumulación de procesos por conexitud en la legislación procesal civil boliviana, puesto que cuando existen intereses contradictorios en el proceso, se da la situación de que a veces son varios los demandantes o uno solo, o varios los demandados o uno solo, o varios los objetos de interés o uno solo, y a efectos de la expectativa de que cada uno logre su interés dentro del marco del derecho para conseguir el éxito de su pretensión, se inician varios procesos entre los mismos sujetos procesales sobre un mismo objeto de interés propio, procesos en los que los efectos que provocan a su conclusión, son contradictorios imposibles o dificultosos para su ejecución.

Por lo expuesto, la aplicación de la acumulación de procesos por conexitud en el derecho procesal civil boliviano y su complementación en el Código Procesal Boliviano, coadyuvara a reducir la sobrecarga judicial aplicando los principios de concentración y celeridad, evitando la sobrecarga procesal y con ella que el público litigante alcance una justicia pronta, oportuna y eficiente.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL

ÍNDICE GENERAL

1. DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	1
1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.-	1
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.-	1
1.3. PROBLEMATIZACIÓN.-	1
1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.-	2
1.4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.-	2
1.4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.-	2
1.5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS	2
1.6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.-	3
1.6.1. OBJETIVO GENERAL.-	3
1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-.....	3
1.7.- MARCO TEORICO	4
1.8 .- HIPOTESIS DE TRABAJO.-	5
1.8.1 VARIABLES	5
1.8.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE:	5
1.8.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE:	5
1.9 MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.	5
1.9.1 MÉTODOS.-.....	6
1.9.2 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.....	7

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1 ACUMULACION DE PROCESOS A TRAVES DE LA HISTORIA.	8
1.2. LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN LA ETAPA DE LOS PRÁCTICOS JUDICIALES	12
1.3 EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS SANTA CRUZ DE BOLIVIA	18
1.4 EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO ABROGADO.....	18

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO

2.1. MARCO CONCEPTUAL	20
2.1.1 CONEXIDAD.-	20
2.1.2 LITISCONSORCIO.-	20
2.1.3 ACUMULACION SUBJETIVA.-	21
2.1.4 PRINCIPIO DE UNIDAD DE PROCESO.-	22
2.1.5 LA ACCION.-	22
2.1.6 ACUMULACIÓN DE ACCIONES POR CONEXIÓN.-	22
2.1.7 ACUMULACION DE ACCIONES.-	23
2.1.8 ACUMULACION DE AUTOS.-	23
2.1.9 ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES.-	24
2.1.10 CONEXIDAD.-	24
2.1.11 CLASES DE CONEXIÓN DE CAUSAS.-	24
2.1.12 LITISPENDENCIA.-	25
2.1.13. EXCEPCIÓN PREVIA.-	25

2.1.14 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACUMULACION DE PROCESOS.-	26
2.1.15 CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD.-	26
2.2 TEORIA SOBRE LA ACUMULACION DE PROCESOS.....	27
2.2.1 DEFINICIÓN	27
2.2.2 CLASIFICACIÓN	28
2.2.2.1 ACUMULACIÓN OBJETIVA	28
2.2.2.2 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES SUBORDINADA.....	29
2.2.2.3 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ALTERNATIVAS.....	29
2.2.2.4 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ACCESORIAS.	30
2.2.2.5 ACUMULACIÓN OBJETIVA SUCESIVA DE PRETENSIONES.....	30
2.2.2.6 ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES.....	31
2.2.2.7 ACUMULACIÓN SUBJETIVA ORIGINARIA	31
2.2.2.8 ACUMULACIÓN SUBJETIVA SUCESIVA	32
2.2.2.9 ACUMULACIÓN SUCESIVA DE PRETENSIONES	32

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.-	33
3.1.1 DERECHO A PETICIÓN.....	33
3.2. CODIGO PROCESAL CIVIL.-	35
3.3 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	38
3.4 LEGISLACION COMPARADA	42
3.4.1 SOBRE LA ACUMULACION DE PROCESOS EN ESPAÑA	42

3.4.1.1 REUNION DE PROCESOS EN LOS QUE EXISTA UNA RELACION DE PREJUDICIALIDAD.-.....	44
3.4.1.2 LA REUNION DE PROCESOS CONEXOS.-	46
3.4.1.3 SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA ACUMULACION DE PROCESOS DECLARATIVOS.-	49
3.4.1.4 REQUISITOS DE LA ACUMULACION POR PROCESOS.-.....	51
3.4.1.5 ACUMULACION DE PROCESOS DE EJECUCION.-	53
3.4.2 ACUMULACION DE PROCESOS EN COLOMBIA.....	54
3.4.2.2 PRESUPUESTOS PARA QUE PROCEDA LA ACUMULACION.-	55
3.4.2.3 ACUMULACION DE DEMANDAS Y OPORTUNIDAD	55
3.4.3 ACUMULACION DE PROCESOS EN URUGUAY.....	56

CAPITULO IV

MARCO PRÁCTICO

4.1. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.-	59
4.2 RESULTADO DE LAS ENCUESTAS.-	61
4.3 CONCLUSIONES.-	64
CONCLUSIONES.-	65
RECOMENDACIONES.-	67
5.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-	68
ANTEPROYECTO DE LEY	69
BIBLIOGRAFIA.-	72
A N E X O S	74

1. DISEÑO DE LA INVESTIGACION

1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.-

Acumulación de procesos por conexitud en la Legislación Procesal Civil

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.-

En la práctica forense de los procesos, en Procesos Civiles iniciados, se produce la concurrencia de varios demandantes o uno solo, de varios demandados o uno solo, varios los objetos de interés o uno solo, pero que producto del mismo, y a efectos de lograr cada parte conseguir el éxito de los intereses, se inician varios procesos.

A la fecha, el Código Procesal Civil, ha previsto en el Art. 345 y siguientes, el desarrollo de la acumulación de procesos por conexitud, sin embargo, al no existir la tradición o formación sobre las clases de acumulación de procesos en sus diferentes modalidades, se extraña una exposición de motivos y justificación doctrinal en Bolivia sobre el tema, por ello a casi ya dos años de la implementación del nuevo Código Procesal Civil, no se tienen casos resueltos sobre acumulación de procesos por identidad de causa, o solo de objeto o solo de sujetos, y mucho menos a la conexitud por afinidad que desarrolla la doctrina moderna.; por ello, existe la necesidad de desarrollar la doctrina que fundamente, a cada una de las posibilidades de acumulación de procesos por conexitud, incluyendo a la acumulación por afinidad no prevista en el Código Procesal Civil Boliviano.

1.3. PROBLEMATIZACIÓN.-

¿Por qué no se ha establecido doctrina en cuanto a la Aplicación del Instituto Procesal de Acumulación de Procesos por Conexita?

¿Cuáles serán las falencias del Código Procesal Civil en cuanto a la Institución de la Acumulación de Procesos por Conexita?

¿Cuáles serán las consecuencias de la falta de aplicación de la acumulación de procesos por identidad de objeto causa y personas?

¿Continuarán los problemas en Procesos Civiles en tanto no se aplique la Acumulación de Procesos por Conexita?

¿Cuáles serán los beneficios de Aplicarse la Acumulación de Procesos por Conexitud en Procesos Civiles y la modificación del Código Procesal Civil en cuanto a esta Institución Jurídica?

1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.-

La presente investigación tendrá como delimitación temática el Derecho Procesal Civil. Puesto que solo analizando el problema desde este ámbito del Derecho se podrá proponer la aplicación de la Institución de la Acumulación de Procesos por Conexitud así como proponer la modificación del Código Procesal Civil en cuanto al tema de referencia.

1.4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.-

Esta tesis tendrá una delimitación de estudio de **seis años** comprendido entre el año 2013, año en que entró en vigencia Código Procesal Civil en nuestro País.

1.4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.-

La investigación en el presente trabajo se realizara en la ciudad de La Paz, por ser el centro judicial más grande del país.

1.5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS

El presente tema de investigación tiene fundamento desde dos aspectos: En el plano científico del Derecho Procesal Civil Boliviano y en el ámbito práctico de su aplicación, descritos a continuación:

- a) En cuanto a la ciencia del Derecho Procesal Civil Boliviano, al encontrarnos en un proceso de desarrollo legislativo de la Nueva constitución Política del Estado, y dado que en el mismo se abraza la nueva tendencia de la búsqueda de la verdad material en materia de actividad jurisdiccional, ligado esto a la justicia social como uno de los valores a perseguir en su realización por el Estado, es que la temática de la acumulación de procesos por conexitud y su desarrollo en las diversa

modalidades que se pueden dar incluida la afinidad, coadyuvaría a la aplicación práctica de este instituto previsto modernamente en el Nuevo Código Procesal Civil, con el defecto de no tener tradición en Bolivia y faltar la previsión de la afinidad.

- b) En el ámbito práctico, la importancia de la temática a desarrollarse se encuentra en la instrumentalidad cotidiana los Juzgados de Materia Civil, tanto los operadores del sistema (jueces, abogados, fiscales, etc.) así como los litigantes o usuarios del sistema de administración de justicia, quienes podrían acudir a esta institución de la acumulación de procesos por conexitud con más ductilidad y seguridad jurídica, para simplificar en un solo proceso el tratamiento de los diversos hechos conexos y la valoración de los derechos resultante de los mismos de cada uno de los implicados en el caso, con la finalidad última de lograr una sentencia firme y congruente.

1.6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.-

1.6.1. OBJETIVO GENERAL.-

Demostrar la Necesidad de Activar la implementación efectiva de la Acumulación de Procesos por Conexita en Procesos Civiles, así como modificar el Código Procesal Civil en cuanto a las falencias que actualmente presenta en cuanto a la temática de referencia.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Determinar las consecuencias negativas de la No Aplicación de la Institución de Acumulación de Procesos por Conexita en nuestra Economía Procesal
- Determinar la necesidad de Modificar el Código Procesal Civil en cuanto a la Institución de la Acumulación de Procesos por conexitud.
- Realizar un análisis profundo del Código Procesal Civil en cuanto a la Institución de la Acumulación de procesos por Conexitud.

- Consultar la Legislación Comparada para conocer si en otros Países se ha establecido Normativa Civil en cuanto a la aplicación del Instituto Procesal de la Acumulación de Procesos por conexitud.

1.7.- MARCO TEORICO

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso .Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con al demanda y la que se

promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

1.8 .- HIPOTESIS DE TRABAJO.-

“LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURIDICA PROCESAL CIVIL DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN NUESTRA ECONOMIA PROCESAL Y SU INSUFICIENCIA NORMATIVA HA OCASIONADO LA EMISIÓN DE SENTENCIAS INCONCRUENTES Y SOBRECARGA PROCESAL”.

1.8.1 VARIABLES

1.8.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE:

LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURIDICA PROCESAL CIVIL DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN NUESTRA ECONOMIA PROCESAL Y SU INSUFICIENCIA NORMATIVA

1.8.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE:

EMISIÓN DE SENTENCIAS INCONCRUENTES Y SOBRECARGA PROCESAL”.

1.8.1.3 NEXO LOGICO

OCASIONADO

1.9 MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.

1.9.1 MÉTODOS.-

El presente trabajo de investigación científica para alcanzar los objetivos señalados anteriormente contó con las siguientes bases metodológicas:

GENERALES.- Los métodos generales utilizados para realizar el presente trabajo de investigación fueron:

MÉTODO DEDUCTIVO.- Consiste en partir de principios y teorías generales para llegar a conocer un fenómeno particular. Este método me permitió realizar el estudio de las unidades de análisis con la finalidad de dar una solución general al problema planteado y de esa manera lograr la Aplicación de la Institución de la Acumulación de Procesos por conexitud y la modificación del Código Procesal Civil.

MÉTODO DIALÉCTICO.- Por ser un método universal permite ser utilizado como un medio para interpretar, de manera comprensiva y exhaustiva la realidad circundante, tomando en cuenta aspectos estructurales y superestructurales, para luego relacionarlos con la problemática económica, social, jurídica, etc, en la perspectiva de sacar conclusiones objetivas. Este método permitió realizar un estudio de la realidad relacionándola con el problema planteado para poder sacar conclusiones objetivas. El cual fué utilizado durante todo el transcurso de la investigación.

ESPECÍFICOS.- Tendiendo en cuenta que el propósito de la investigación es la Aplicación de la Acumulación de Procesos por Conexita, así como modificar el Código Procesal Civil en cuanto a esta misma Institución Procesal se hicieron uso de los siguientes métodos específicos:

- **MÉTODO EXEGÉTICO.-** Consiste en averiguar o buscar cual fue la voluntad del legislador para redactar las disposiciones legales (leyes) vigentes, encontrar el sentido de su regulación. Es a través de este método que se estudiara el El Código Procesal Civil vigente

- **MÉTODO TELEOLÓGICO.-** Este método tiene por finalidad encontrar el interés jurídicamente protegido, en consecuencia este método permite determinar el interés que protege la norma jurídica.
 - **MÉTODO DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTITUCIONES.-** Como objetivo de cualquier proceso de investigación jurídica, pretende la complementación, modificación, reformulación de determinadas figuras jurídicas en la creación de novedosas disposiciones normativas tendientes a solucionar determinadas problemáticas jurídicas. Mediante este método se podrá proponer la modificación del Código Procesal Civil en cuanto a la Acumulación de Procesos por Conexitud.

1.9.2 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.

Las técnicas que se utilizaron en la presente investigación, por el relieve de importancia que reviste serán:

- **ENTREVISTAS.-** Que es una conversación sostenida con personas conocedoras de un determinado tema y entendidas en la materia, en la presente investigación se realizaron a: Jueces en materia Civil.
- **ENCUESTAS.-** Esta técnica está dirigida a recoger la opinión de una población representativa sobre un tema. Se utilizó con las partes intervinientes en procesos civiles, y la población en general, mediante una muestra aleatoria simple.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1 ACUMULACION DE PROCESOS A TRAVES DE LA HISTORIA.

Las investigaciones históricas que hace Alejandro Romero Seguel sobre el tema de acumulación de acciones (al cual seguiremos en esta primera parte), indica que, dentro de lo que puede considerarse como una de las fuentes más remotas del derecho procesal español se encuentran vestigios de la institución que actualmente designamos con el nombre genérico de “acumulación inicial de acciones” en Las Partidas de Alfonso X (El Sabio), redactadas en el siglo XIII (entre 1260 a 1265). De manera específica, en el Título X, Ley VII de la Partida Tercera, relativa a cuales demandas deben ser admitidas, se contiene la siguiente regla:

- Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrándolas, e razonándolas todas en uno.

Asimismo, otra manifestación que el referido cuerpo legal concede sobre el tema que nos ocupa se ubica dentro de los mecanismos dados para la protección de la propiedad y la posesión, aunque en una formulación menos nítida que la regla antes referida. En efecto, después de definir y diferenciar la propiedad de la posesión, el Código Alfonsiano autoriza otra especie de acumulación de acciones, en los siguientes términos:

“Otrofi dezimos que si el demandador fuese forçao, o echado de la tenencia de alguna cosa que fuese suya, que bien puede entonces demandar en una misma demanda, la tenencia e el señorío della, a aquel que la tuviere...”

Pues bien, considerar las referencias anteriores resulta relevante por varios motivos. En primer lugar, no debe perderse de vista que a juicio de los historiadores Las Partidas es el cuerpo jurídico más importante de la historia del derecho español, y representa un “verdadero monumento de la recepción romanista en Castilla”; además, en tal Código se vierte el saber medieval por el aprovechamiento de la filosofía greco-latina, de los textos

bíblicos, de la patristica y naturalmente de las obras jurídicas, con especial relevancia de las que provenían de las fuentes romano-canónicas y del derecho común: el Corpus Iuris Civilis, Las Decretales, los Glosadores y Comentaristas; así como las fuentes feudales del Libri Feudorum, y las Margarita de Los Pleitos (de Martínez Zamora) o las obras del Maestro Jaboco: El Doctrinal, Flores de Derecho y Summa de los Nove Tiempos delos Pleitos.

En un plano más delimitado, las influencias recibidas por el Código Alfonsiano del Derecho Romano-Canónico en la regulación dada para la acumulación de acciones, se pueden constatar –entre otros posibles métodos– al examinar las referencias a las fuentes que el licenciado Gregorio López practicó sobre la regla del Título X, Ley VII (Partida Tercera), antes examinada, donde son abundantes las remisiones, entre otros, a los Glosadores, con especial consideración a las doctrinas de Bartolo, Baldo, Paulum de Cast, y a las fuentes romanas a la que a su vez estos se remitían.

De un modo paralelo al aporte de Las Partidas, la existencia de la posibilidad de realizar en una misma demanda una acumulación de acciones, en el período medieval, también es posible rastrearlo en la utilización de lo que en aquel período se conocía como el doble libellus. En síntesis, la utilización del doble libelo (libellus) se relaciona con el uso forense propio de la práctica judicial de esa época, mediante el cual se ejercitaba la acción reivindicatoria y subsidiariamente la acción publiciana. Este libelo alternativo, como también se le denomina, llegó a ser práctica común en el foro civil, siendo también adoptado desde muy temprana época en el foro eclesiástico, para la deducción simultánea de acciones petitorias y posesorias, conforme se desprende del Título XII, Libro II del Corpus Iuris Canonici, dedicado a reglamentar las causas de la propiedad y de la posesión (De causa possessionis et proprietatis). La práctica del libelo alternativo, surgida ya en el siglo XII, no es simplemente una consecuencia de la astucia de los letrados para ampliar al máximo el petitum y la causa petendi, con vistas a dificultar el total rechazo de su pretensión por el Juez, sino que puede considerarse también como un indicio más de la incertidumbre conceptual que afectó a los derechos reales, como reflejo procesal de la confusa situación reinante en el Derecho sustantivo, especialmente en la etapa

preboloñesa.

El planteamiento anterior está en consonancia con la regulación que Las Partidas otorgaba a esta materia, incluyendo expresamente la posibilidad típica del doble libellus medieval, esto es, se permitía acumular conjuntamente en una misma de anda las acciones petitorias con las acciones posesorias de recobrar, a tenor de los dispuesto en la Ley XXVII, título 2, Partida Tercera, antes transcrita.

Por su parte, dentro de este bosquejo histórico también debe resaltarse que las normas de Las Partidas, concernientes a la acumulación de acciones, serán el cimiento de las sucesivas Recopilaciones castellanas, como es el caso de La Novísima Recopilación de las Leyes de España, del Rey Carlos IV, de 1805. Dicho cuerpo legal, en su libro XI, dedicado al procedimiento civil (De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos), en la Ley IV, Título III, Libro XI, trataba de la acumulación de acciones de la siguiente forma: “Las demandas sean claras y expresivas de los remedios intentados en ellas, y de los linderos y calidades de las cosas demandadas”.

Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar si les conviene litiar ó no, y más ciertamente se puedan defender y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta; declarando el actor, si pide propiedad ó posesión, ó todo junto.

De la última parte del precepto recién transcrito, a propósito de la posibilidad de reclamar conjuntamente la propiedad y posesión, los q autores de la época formulaban reglas de mayor alcance, extendiendo tal potestad a situaciones no expresamente previstas en la regla, que pronto tendremos ocasión de exponer, ello sin perjuicio del aporte de Las Partidas para la misma cuestión.

Ahora bien, no se justifica profundizar más en el contenido ni alcance de esas hipótesis acumulativas que recoge nuestro derecho histórico, principalmente porque desde el punto de vista de los conceptos jurídicos existe una profunda desvinculación entre esos precedentes y las bases sobre las cuales se sustenta actualmente el moderno derecho

procesal, específicamente, en este caso en torno al concepto de acción. A lo más, debe retenerse la idea de que este tema se inserta dentro de un fenómeno más amplio, relativo a la difusión de la cultura romanística en los reinos de la España medieval, donde la obra legislativa de Alfonso X El Sabio es una manifestación de la influencia de juristas de formación romano-canónica, y las Siete Partidas una exposición de derecho castellano elaborado sobre la base del *lus Commune*, en la forma dada al mismo por los juristas italianos, y que conforman los antecedentes primarios de nuestra actual estructura procesal.

Por último, conviene decir algunas palabras en relación al aspecto procedimental que informa este período. Como se sabe, los historiadores procesales señalan que la recepción del derecho común, especialmente en Las Partidas, condujo a que se recogiera como forma de proceso el *solemnis ordo iudiciarius*, variante procedimental derivada del derecho romano-canónico y común, que se había ido configurando en Italia y difundiendo luego por el resto de Europa desde el siglo XII en adelante. Pues bien, tal opción procedimental tiene importancia –para lo que interesa destacar en la presente investigación–, si se considera que ese tipo de juicio presenta como uno de sus rasgos más sobresalientes el hecho de que las partes dispusieran con toda amplitud de los medios de ataque y de defensa que consideraran oportunos, planteándolos sin limitaciones en el litigio, porque se trataba de acabar para siempre con dicho litigio. Tal sello distintivo, debe concluirse, está en estricta consonancia con la admisión general de poder acumular acciones en una misma demanda, según recién veíamos en las reglas contenidas en Las Partidas.

A mayor abundamiento, como lo expone Fairén, el *solemnis ordo iudiciarius*, cuanto juicio ordinario que es, se basa y se ha basado siempre en el deseo de acabar para siempre con el litigio entre las partes de manera judicial de tal modo que no sea posible un nuevo proceso sobre el punto resuelto (a excepción de los remedios extraordinarios de revisión). Por ello es de desear en él la mayor extensión en el desarrollo de las pretensiones, de tal modo que todas las relaciones litigiosas sean resueltas.

1.2. LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN LA ETAPA DE LOS PRÁCTICOS JUDICIALES

Las Partidas, la Novísima Recopilación y los comentarios de los denominados “prácticos”,¹ consideraron la posibilidad de acumular “acciones” con la única condición de no ser contrarias entre sí, estableciendo diversas excepciones a esta regla.

De esta forma, autores como Hevia Bolaños² y De Vicente y Caravantes³ consideraron como requisito de la acumulación, el que las “acciones” se encuentren vinculadas (continencia de la causa), únicamente para los casos de acumulación de procesos o de autos y no para la acumulación simple de “acciones”.

En efecto, en la obra de Hevia Bolaños denominada “Curia Philipica”, podemos encontrar el antecedente de dos modalidades de acumulación de pretensiones: la acumulación inicial de pretensiones y la denominada acumulación de procesos o de autos.

En cuanto a la acumulación inicial de pretensiones, Hevia Bolaños señalaba:

¹ Es pacífico en la doctrina española que la evolución del derecho procesal tiene por lo menos tres grandes etapas: a) la práctica forense; b) el procedimentalismo; y, e) el derecho procesal. La práctica forense como preludeo del derecho procesal en los siglos XVI al XVIII tiene un auge evidente, las universidades enseñaban con profundidad Derecho Romano, posteriormente se deja de un lado las leyes romanas para estudiar las leyes patrias. La práctica forense tiene elementos caracterizadores: i) Los destinatarios de los libros eran los prácticos: jueces, abogados, etc., ii) Los realizaban también ellos en vez de los profesores de universidad; iii) Los prácticos en el S. XVI o XVIII a falta de una codificación intensa no se legislaban sino como se hace en los tribunales, iv) La práctica forense se ceñía a sus enseñanzas, plazos de los juicios y competencias de los órganos jurisdiccionales que existían. Montero Aroca refleja que en 1505 la práctica aparece como enseñanza. A mediados del siglo XIX llega esta práctica a la Universidad. Ello supone que desaparece la pasantía y el examen de acceso al Colegio de Abogados. Ahora emplean la ley como fuente esencial del derecho. también la enseñanza se limita a lo que es la práctica judicial. Por una orden de 27-5-1943 para obtener el grado de licenciado en leyes tenían que llevar un procedimiento entero. El procedimentalismo se caracteriza por el nexo entre la ley y el procedimiento, con desarrollo en lo que Montero Aroca llama Método y Contenido. Parte de conceptos de la Revolución Francesa; división de poderes, rompe con la forma de promulgación de las leyes, ahora se votan por expresión de la voluntad general. El Derecho Francés empieza lo que se llama la Codificación Napoleónica. Todos los actos procesales se describen mediante ley. Estos procedimientos judiciales lo constituían aquellas formas solemnes para discutir ante los tribunales. Derecho Procesal como concepto base. Sigue el mismo curso histórico. Se imita a Alemania e Italia. Se parte del concepto de proceso como una relación jurídica, conjunto de normas reguladoras de los supuestos o condiciones, contenido, forma y efectos de la tutela jurídica procesal. Elementos característicos: Método y Propia autonomía. Mientras los procedimientos estudian la ley y desarrollaban procedimientos: los procesalistas elaboran sistemas científicos complejos entorno al proceso, realizando pura teoría del proceso.

² DE HEVIA BOLAÑOS, Juan. Curia Philipica. Tomo primero. Madrid, 1797. p. 63. reglas 8 y 9: y pp. 44-45, reglas 8 y 9.

³ DE VICENTE Y CARAVANTES. José. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. según la nueva ley de enjuiciamiento. T. I. p. 508. Citado por: ROMERO SEGUEL. Alejandro. Op. Cit. p. 32.

“8 En un libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diversas, no siendo contrarias unas de otras: porque siéndolo, no se puede hacer, sino que el Actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la una, no puede volver a la otra, por quedar renunciada, como cuando alguno compra la cosa ajena sin mandato de su dueño: el cual aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir ambas, por ser contrarias, sino solo una, la cual eligiendo, no puede volver a la otra; y lo mismo entiende en las demás semejantes, como costa en una ley de la Partida.

9 Pueden se intentar juntamente en un libelo la propiedad, y la posesión, según una ley de la Recopilación (f), aunque es mejor intentar sola la posesión, así porque es más fácil de probar que la propiedad, que es difícil, como porque aunque en lo que toca a la posesión sea condenado, se puede volver a la propiedad; pero al contrario, siendo condenado en el Juicio petitorio, no se puede volver al posesorio, según una ley de la Partida (g).”⁴

Ahora bien, en esta misma obra, Hevia Bolaños describe también a la denominada acumulación de autos o de procesos, en los siguientes términos:

“8 La acumulación de los Autos, y Procesos, que se hacen en Juicio, de derecho se ha, y debe hacer en tres casos. El primero en razón de excepción de cosa juzgada, como se dice en el derecho (h). El segundo en razón de litis pendencia, como se dice también en el derecho (i). El tercero en razón de no dividir la continencia de la Causa, como asimismo se dice en el derecho (k); en los cuales tres casos ha lugar la acumulación de Autos; y así se han de acumular a los primeros los segundos, y demás sobre ellos hecho, como lo resuelve Parlatorio (l)

(. . .)

9 La continencia de la Causa se dice en seis modos. El primero donde es la misma acción, la misma cosa y la misma persona. El segundo donde es la misma persona, y la misma cosa; más la acción no es la misma, como en el Petitorio, y Posesorio, que es la propiedad,

⁴ DE HEVIA BOLAÑOS. Juan. Curia Philipica. Tomo primero. Madrid, 1797, p. 63. reglas 8 y 9.

y posesión. El tercero donde es la misma persona, y la misma acción; mas no es la misma cosa, como en la acción de tutela, y negotiorum gestorum, que es la que procede de la administración que se tiene en los bienes ajenos, sin mandato del señor de ellos. El cuarto donde son diversas las personas, y cosas; más la acción es la misma, que de uno, y de una misma fuente procede contra muchos. El quinto donde es la misma acción, y la misma cosa; más las personas son diversas, como en los Juicios dobles; en que cada uno de los litigantes es Actor, y Reo, según en la división de la herencia entre herederos, y de los común entre compañeros apeos, y medidas de heredades, límites y mojones de ello. El sexto siendo el Juicio en género, y especie, según Baldo (a), Alberico y Afflictis.”⁵

Aquí se presenta entonces, a la continencia de la causa, como una institución que permite y faculta la acumulación de procesos, lo que implica finalmente la acumulación de diversas pretensiones que se encuentran substanciadas en los diversos “juicios”.

La continencia de la causa así entendida, consistía en la unidad necesaria que debía existir en el “Juicio” a fin de evitar resoluciones contradictorias y duplicidad innecesaria de procesos sobre iguales cuestiones. De igual forma, De Vicente y Caravantes, en su Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, propone distinguir entre acumulación necesaria y voluntaria. Según este autor la acumulación necesaria se presentará cuando:

“1 Todas las acciones en que concurren las circunstancias en que el actor y demandado son unos mismos, y las acciones tienen el mismo origen y se proponen objetos idénticos; se ocasionaría pérdida de tiempo y costas inútilmente, si por una misma idéntica reclamación se permitiera promover distintos juicios. Así, pues, en tales casos, si había pleito pendiente sobre aquella misma o idéntica acción, podría oponerse la acción de litispendencia, y si se había ya decidido, se opondría la de cosa juzgada. Como ejemplo de este caso decía Febrero las acciones dobles en que cada uno de los obligados es actor ó reo á un mismo tiempo. Tienen también por objeto la acumulación en este caso que no se divida la coherencia de la causa. Curia Philipica 1.a &, y Gómez Negro, part. 1.a’: 2°

⁵ DE HEVIA BOLAÑOS. Juan. Op. Cit, pp. 44-45. reglas 8 y 9.

Las acciones que tienen un mismo origen ó fundamento, aunque se dirijan a diversos fines como si se piden los réditos de un censo, y el reconocimiento del mismo, pues ambas emanan del censo, y se entablasen separadas podrían dictarse fallos contradictorios, Escriche, Diccionario, Acumulación; 3° Aquellas que aunque comprendan reclamaciones particulares, constituyen parte de una universalidad sobre la que se determinan en otro juicio, pues por el carácter de universalidad que este tiene, atrae á si aquellas acciones especiales v.gr., si se reclamase un legado y hubiere juicio universal testamentaria, pues debe deducirse aquella demanda en este juicio, ley 1, tit, 7, lib. 11, Nov. Recop.”⁶

De esta manera, para De Vicente y Caravantes, la acumulación necesaria se presentará en los casos en que se haya dividido la continencia de la causa en los términos expresados por De Hevia Bolaños, esto con la finalidad de evitar fallos contradictorios.

De otro lado, la emancipación del poder colonial trajo como consecuencia el inevitable caos jurídico y administrativo, producto del choque de dos sistemas jurídicos que eran incompatibles política y jurídicamente.⁷

Es en medio de esta especie de anarquía jurídica y administrativa, que surge el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales del Estado Sud-Peruano, promulgado el 22 de junio de 1836; y el del Estado Nor-Peruano, promulgado el 1 de noviembre del mismo año.

Estos Códigos suspendieron los efectos de la legislación colonial (como es la Novísima Recopilación de leyes de España), durante un período de casi dos años, hasta que el general Orbegoso los declaró insubsistentes por decreto de 31 de junio de 1838, restableciendo la legislación procesal colonial por decreto del 3 de agosto de 1838. ⁸

En cuanto a la acumulación procesal, el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales

⁶ DE VICENTE Y CARAVANTES. José. Tratado Histórico. Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la nueva ley de enjuiciamiento. T. I. p. 508. Citado por: ROMERO SEGUEL, Alejandro. Op. Cit. p. 32.

⁷ LIENDO SEMINARIO. Mario. Op. Cit, p 151.

⁸ Ibid., p. 152. Cfr. ROMERO. Guillermo J. Estudios de Legislación Procesal. Tomo I. Lima: tipografía "El Lucero", 1914, pp. V-XXIX. BENAVIDES LOREDO, Alfonso. Bosquejo sobre la evolución política jurídica de la época Republicana del Perú. Tesis para el doctorado en jurisprudencia. Lima: P. Acevedo, 1918. pp. 239 y ss.

9 no tuvo mayor desarrollo, sin embargo incorporó un requisito adicional al común requisito exigido para la acumulación por las leyes españolas y la práctica forense.

En efecto, el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales, en su Título Cuarto (De los remedios que la Ley concede en las Causas Civiles), Capítulo II (De las Excepciones) numeral 74, continuando con la enumeración de las excepciones dilatorias, dispuso lo siguiente:

“Lo son también la oscuridad en la demanda, la contradicción y la acumulación de acciones contrarias o inconexas, la petición antes de tiempo, o de modo indebido y el derecho de citar a un fiador de evicción.”

A partir de un análisis preliminar de esta disposición, podría considerarse que el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales incorpora un requisito adicional para la acumulación inicial de pretensiones: el que las pretensiones no sean inconexas.

Lo cierto es que incorpora entonces un término distinto al de la clásica “continencia de la causa”: la conexidad. Este adelanto quizá inconsciente para los países sudamericanos, no lo era para países europeos como Italia, en donde según la tradición las palabras: connexitas, conjunctio, continencia, fueron antiguamente utilizadas en forma indiferente.¹⁰

Ahora bien, una interpretación alternativa del numeral 74 del Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales, consistiría en considerar que la excepción de acumulación de acciones contrarias procede únicamente ante la acumulación inicial de pretensiones, y la excepción de acumulación de acciones inconexas procede contra la acumulación de autos o de procesos.

⁹ Entre los Códigos del Estado Nor-Peruano y Sud-Peruano no ha diferencia alguna, salvo las fechas de promulgación, los prólogos y las carátulas.

¹⁰ MORTARA, Ludovico. Comentario del Codice e delle Leggi di Procedura Civile Vol. II. Terza Edizione Riveduta. Milano: Francesco Vallardi, p. 309.

Esta interpretación iría de la mano con la regulación de la Novísima Recopilación, en la que para acumular las acciones en forma originaria únicamente se exige que éstas no sean contrarias entre sí, y por el contrario, cuando regula la acumulación de autos o procesos, define la continencia de la causa.

Pese a ello, sería difícil pensar en una excepción dilatoria contra la acumulación de autos dictada de oficio o a pedido de parte, pues si ésta se realizara luego de vencido el plazo para la contestación a la demanda, formalmente no se podría deducir. Esto en razón a la oportunidad señalada en el propio Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales, para la deducción de excepciones dilatorias.¹¹

Posteriormente, en el Perú en el año 1852 se inició el proceso de codificación de la república con la creación del denominado Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, el cual tuvo una regulación mayor que el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales en cuanto a la acumulación.¹² Sin embargo, de una simple lectura de sus normas, se puede apreciar la influencia directa de Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y los comentarios de Hevia Bolaños.

Cabe señalar, que Código de Enjuiciamientos en Materia Civil dispuso en su artículo 619°, como excepciones dilatorias, la de contradicción y la de acumulación.

Según Miguel Antonio De La Lama, la excepción de contradicción tenía relación con el incumplimiento del requisito de “no contradicción” de las acciones acumuladas, y la excepción de acumulación tenía relación con la necesidad de acumular el proceso con

¹¹ Según el numeral 76, las excepciones dilatorias sólo podían oponerse dentro del término para contestar la demanda, debiendo el Juzgador resolver sumariamente la excepción sin reservarse la decisión para la sentencia.

¹² “Art. 583. En una misma demanda pueden intentarse acciones diversas: pero no contradictorias.

Art. 584. Se puede demandar acumulativamente la posesión y la propiedad de una misma cosa: pero en este caso prefiere la primera a la segunda.

Art. 585. Cuando haya demandado la posesión, puede el actor, en cualquier estado del juicio, entablar la demanda de propiedad; pero no al contrario.

Art. 587. Si dos o más personas demandan a un tercero, pidiendo el uno la posesión y el otro la propiedad de la misma cosa. debe ventilarse antes la demanda sobre posesión; a no ser que el otro demandante pruebe incontinenti el dominio que pretende.”

otro, debido a que el seguimiento de los “juicios” en forma separada, implicaría la división de la continencia de la causa, es decir, una contravención a la unidad que debe haber en todo juicio.¹³

Nada distinto señalaban los comentaristas del Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 como José Silva Santisteban, Juan Oviedo, Hilario Liendo y Miguel Antonio De La Lama.

1.3 EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS SANTA CRUZ DE BOLIVIA

En Bolivia, el Código de Procedimientos Santa Cruz de 14 de noviembre de 1832, rigió en forma continua hasta la Vigencia del Código de Procedimiento Civil de 2 de abril de 1976.

Este código de Procederes Santa Cruz, sobre la tematiza de la acumulación de acciones establecía:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS SANTA CRUZ.

TITULO 3°

CAPITULO II.

De las excepciones.

...

Art. 169. Si se ha formado anteriormente en otro juzgado una demanda sobre el mismo objeto, o si está conexas con una causa ya pendiente en otro juzgado o tribunal, la remisión podrá ser demandada y ordenada”.

1.4 EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO ABROGADO

El Código de Procedimiento Civil de 2 de abril de 1976 abrogado establecía:

Art. 336.- (EXCEPCIONES PREVIAS).

¹³ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Código de enjuiciamientos en material civil. Anotado y concordado e índice alfabético de sus artículos y apéndice. 2da ed. Lima: Gil. 1905-6, p. 483-484.

Las excepciones previas serán:

- 1) Incompetencia.***
- 2) Incapacidad o personería del demandante o demandado, o de sus apoderados.***
- 3) Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior, siempre que existiere identidad de objeto. La jurisdicción mayor arrastrará a la menor.***
- 4) Obscuridad, contradicción o imprecisión en la demanda.***
- 5) Citación previa al garante de evicción.***
- 6) Demanda interpuesta antes de ocurrido el vencimiento del término o el cumplimiento de la condición.***
- 7) Cosa juzgada.***
- 8) Transacción.***
- 9) Prescripción, cuando pudiere resolverse como de puro derecho.***
- 10) Conciliación.***
- 11) Desistimiento del derecho”.***

El mencionado cuerpo legal no estableció normativa en relación a acumulación de procesos, menos por conexitud, empero, se refería expresamente a la excepción de litispendencia, la cual tenía como presupuesto que en otro juzgado, se tuviera otro proceso iniciado, con identidad de sujeto objeto y causa, o sea dos procesos idénticos, debiendo el que se inició segundo, acumularse al que se inició primero.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO

2.1. MARCO CONCEPTUAL

Para comprender la acumulación de pretensiones por conexitud, es necesario primero considerar los elementos de la pretensión y algunos conceptos fundamentales para desarrollar el presente trabajo de investigación mismos que serán analizados a continuación.

2.1.1 CONEXIDAD.-

Hugo Alsina, señala que existe conexidad, cuando las causas tienen en común el título, causa, objeto o ambos, o cuando tienen una relación tal que ambas decisiones deben tener el mismo fundamento que no podría ser admitido o negado en una o en otra, sin que existiese contradicción o imposibilidad de ejecución aun cuando no llegue a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias.¹⁷

2.1.2 LITISCONSORCIO.-

El Litisconsorcio según Couture¹⁸ se halla establecida como actuación conjunta de diversas personas en un juicio, interviniendo como actores o como demandados, es cuando varios demandantes actúan frente a un demandado, la figura jurídica se denomina litisconsorcio activo, cuando un actor procede contra varios demandados, el litisconsorcio es pasivo cuando varios demandantes entablan acción frente a varios demandados. El litisconsorcio se llama mixto y es encaminado a simplificar el litigio y asegurar una resolución uniforme. Si el litisconsorcio procede de una iniciativa personal es llamado facultativo, de imponer

¹⁷CASTELLANOS TRIGO GONZALO, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012. Pág. 57.

¹⁸COUTURE, J, EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta Edic, Edit. BF. Montevideo –Bs As. Pág.

la ley se lo califica como necesario, como sucede con asuntos universales de quiebra o ab-intestato.¹⁹

2.1.3 ACUMULACION SUBJETIVA.-

La acumulación subjetiva tiene lugar en un solo proceso, donde las diferentes pretensiones se sustancian por los mismos tramites y se resuelven por una misma sentencia, es decir la única sentencia.

La acumulación de procesos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos que se tramiten independientemente que por razón de su vinculación jurídica se reúnen para ser decididos por un solo juez, o un mismo criterio en una misma sentencia, sentencia única que resolverá todas las pretensiones procesales y eliminara las posibilidad de resoluciones contradictorias.

Situación que puede ser planteada por las partes vía excepción de litispendencia bajo el principio de unidad de proceso.

La acumulación de procesos es la reunión material por tener razón en la existencia de pretensiones conexas que no pueden ser sustanciadas por separado por el riesgo de conducir a pronunciamiento o decisiones contradictorias o inclusive la imposibilidad de su cumplimiento por efecto de cosa juzgada.

Por ello operaria la acumulación por conexión, consiguientemente respondería al principio de conexidad jurídica, respecto del mismo hecho o misma cuestión de derecho.²⁰

¹⁹**OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO.- TOMO I** Edit., Heliasta, Pág., 69.

2.1.4 PRINCIPIO DE UNIDAD DE PROCESO.-

El principio de unidad de proceso obedece a diferentes pretensiones que se sustancian por los mismos trámites, y se resuelven por una misma sentencia, es decir, por un solo fallo judicial.²¹

2.1.5 LA ACCION.-

La acción conforme señala Couture, quien la define como nacida del derecho para pedir alguna cosa en juicio o modo legal para ejercitar el derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.

CAPITANT, señala que la acción es el remedio único por el cual una persona o Ministerio Público piden ante un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.

COUTURE, Señala que en el entender es aquella que en poder jurídico que se tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir a los órganos de la jurisdicción exponiendo su derecho y pretensiones formulando la petición que afirma, como correspondiente a su derecho. La acción esta referida a todas las jurisdicciones²².

2.1.6 ACUMULACIÓN DE ACCIONES POR CONEXIÓN.-

²⁰**CASTELLANOS, TRIGO, GONZALO**, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edic. Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012. Pág. 57.

²¹**Idem, CASTELLANOS, TRIGO, GONZALO**, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edic. Edit. 2012. Pág. 58.

²²**OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I** Edit., Heliasta, Pág.39.

Inicialmente está en la doctrina y normativa penal, es la que se da el término de la acumulación de autos tanto subjetivo, como objetivo.²³

2.1.7 ACUMULACION DE ACCIONES.-

La acumulación de acciones, es la reunión en un solo proceso de las causas, de dos o más acciones, para que se resuelvan estas mediante única resolución o sentencia, donde el demandante puede acumular las acciones, que ejercite contra otras personas, a condición de que no sean contradictorias entre si, correspondiente a la jurisdicción del mismo Juez y puedan sustanciarse por los mismos tramites.

Según Couture, la define como acción y efecto de proceder, es cuando en una misma demanda se reúnen las mismas pretensiones que se tenga contra el demandado y según las condiciones establecidas por ley.²⁴

2.1.8 ACUMULACION DE AUTOS.-

Es la acción, como es el efecto de dos o más acciones, procesos, o expedientes en trámites, con el objeto que todos ellos constituyan un solo juicio, y sean terminados por una sola resolución o sentencia, debe decirse que doctrinalmente, es el acto procesal, que generalmente está constituido por la vía incidental mediante el cual se persigue la acumulación.²⁵

²³**CORDOVA, SAAVEDRA, ARMANDO**, Manual Práctico de Procedimiento Penal, Edit., Ameba, Pág. 50., 2009. Cbba-Bolivia.

²⁴**OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I** Edit., Heliasta, Pág. 72

²⁵**Ídem, OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE TORRES GUILLERMO TOMO I** Edit., Heliasta, Pág. 71

La acumulación de acciones o acumulación de procesos, es la sustanciación de varias pretensiones en una misma demanda o bien una acumulación de varios procesos en uno solo, para ser decidido todos en una misma sentencia.²⁶

2.1.9 ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES.-

La acumulación objetiva de acciones está caracterizada por ser varias las acciones que están conexas, entabladas en un mismo proceso, que va en contraposición a la acumulación subjetiva de acciones, puesto que se indica que la acumulación subjetiva de acciones constituye, la acumulación de acciones por ser varias las personas que actúan, tanto como actores o como demandados, reuniendo así sus pretensiones y formando un litisconsorcio, y naturalmente se contrapone a acumulación objetiva de acciones, a ello viene la conexión de causas.²⁷

2.1.10 CONEXIDAD.-

Esta establecida como la relación de conexión entre delitos o causas, u otros hechos o actos jurídicamente relevantes.²⁸

2.1.11 CLASES DE CONEXIÓN DE CAUSAS.-

Que al ser la interdependencia de dos causas, o litigios diversos, pero con el mismo objeto y entre iguales o relacionadas partes tratados en juicios diferentes

²⁶**COUTURE, J, EDUARDO**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta Edic, Edit. BF. Montevideo - Bs. As. Pág. 72.

²⁷**OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I** Edit., Heliasta, Pág. 73

²⁸**Ídem, OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I** Edit., Heliasta, Pág. 285.

que lleva a acumularlos en un mismo proceso para que así recaiga en ellos una decisión única y evitando juzgamientos contradictorios.²⁹

2.1.12 LITISPENDENCIA.-

La litispendencia, es aquella³⁰ figura procesal civil que presenta características de acumulación subjetiva, tiene lugar en un solo proceso, donde las diferentes pretensiones se sustancian en un solo tramite y se resuelven por una misma sentencia, es decir la única sentencia.

La acumulación de procesos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos que se tramiten independientemente que por razón de su vinculación jurídica se reúnen para ser decididos por un solo juez, o un mismo criterio en una misma sentencia, en una sentencia única que resolverá todas las pretensiones y eliminara la posibilidad de dictar resoluciones contradictorias, que está explícitamente reguladas en el procedimiento civil boliviano.

2.1.13.EXCEPCIÓN PREVIA.-

Dentro el criterio y definición de lo que es una excepción, la excepción previa es aquella que por sus connotaciones obedece a aquella que cumple diferentes objetivos dentro del proceso judicial, básicamente saneamiento del proceso, dentro de los cuales están a destruir o disminuir la agresividad de la pretensión jurídica principal del actor, son de previo y especial pronunciamiento, antes de la

²⁹Ídem, OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I Edit., Heliasta.

³⁰Ídem, OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I Edit., Heliasta.

pretensión principal del actor, la acumulación o litispendencia pertenece al instituto de las excepciones previas.³¹

2.1.14 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACUMULACION DE PROCESOS.-

La naturaleza jurídica de la acumulación de procesos, se traduce en principios de economía procesal y unidad, puesto que la acumulación subjetiva tiene lugar en un solo proceso, donde las diferentes pretensiones se sustancian por los mismos tramites y se resuelven por una sola sentencia.

La acumulación de procesos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos que se tramitan independientemente, razón de su vinculación jurídica se reúnen para ser decididos por un solo juez, en criterio de una misma sentencia, o sentencia única que resolverá todas las pretensiones procesales y eliminara las posibilidad de dictar resoluciones contradictorias.³²

2.1.15 CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD.-

Los procesos por acumulación es cuando existen intereses contrapuestos de litis, donde son varios los demandantes, o uno solo, o varios los demandados, o uno solo o varios los objetos de interés, se suscitan o inician varios procesos entre las mismas partes sobre un mismo objeto de interés, o varios procesos, con identidad

³¹**CASTELLANOS, TRIGO, GONZALO**, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edic. Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012. Pág. 7

³²**Idem, CASTELLANOS, TRIGO, GONZALO**, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edic. Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012.

de sujetos, pero no el objeto, o varios procesos con identidad de causas, o varios procesos con identidad de sujeto objeto y causa a su vez.

2.2 TEORIA SOBRE LA ACUMULACION DE PROCESOS

2.2.1 DEFINICIÓN

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso .Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez

el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con al demanda y la que se promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

2.2.2 CLASIFICACIÓN

Podemos clasificar la acumulación en:

2.2.2.1 ACUMULACIÓN OBJETIVA

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

a. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre si, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones. Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda.

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí.

En otros casos, también pueden acumularse dos o más como pretensiones principales y se tramitan en un mismo proceso; en este caso, se trata de dos o más pretensiones independientes, que es totalmente diferente de la acumulación de pretensiones, principal y accesorias.

2.2.2.2 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES SUBORDINADA.

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante

Sería por ejemplo pretensión principal, la entrega de un vehículo por haber comprado y pagado gran parte del precio, y si se desestima la entrega del vehículo, la pretensión subordinada sería, que se le devuelva el dinero entregado a cuenta de la compra. Si se desestima la entrega del vehículo, el Juez tiene que pronunciarse obligadamente sobre la devolución del dinero entregado a cuenta del precio de compra, ya que no puede quedarse con el dinero que se entregó.

2.2.2.3 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ALTERNATIVAS.

En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cual de las pretensiones debe cumplir; si el

demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia.

Por ejemplo, sería acumulación de pretensiones alternativa, el pedido de la resolución de un contrato de compra-venta, por no haberse pagado más del 50 % del valor del bien o alternativamente el pago del saldo adeudado. A pesar de ser pretensiones contrarias, están planteadas en forma alternativa y el Juez, puede amparar ambas pretensiones y en ejecución de sentencia, existiría facultad de elegir cual de las pretensiones deben cumplirse por el demandado.

2.2.2.4 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ACCESORIAS.

El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

El Código permite la acumulación de procesos, cuando existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos fines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa.

2.2.2.5 ACUMULACIÓN OBJETIVA SUCESIVA DE PRETENSIONES

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

1) Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o mas pretensiones.-

Establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a tramite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

2) Cuando el demandado reconviene.-

En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción.

3) Acumulación de procesos.-

Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos.

2.2.2.6 ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES.

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados.

V.gr.: Una demanda de reivindicación dirigida contra tres copropietarios.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

Activa: Sin son varios demandantes.

Pasiva: Sin son varios demandados.

Mixta. Cuando son varios demandantes y demandados.

Un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir más de una pretensión y más de dos personas.

2.2.2.7 ACUMULACIÓN SUBJETIVA ORIGINARIA

Habrà acumulación subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o mas personas es dirigida contra dos o más personas, es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

2.2.2.8 ACUMULACIÓN SUBJETIVA SUCESIVA

En los siguientes casos :

1) Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones

Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesión y el tercero ingresa al proceso, también incorpora una nueva pretensión, de mejor derecho a la posesión por ser propietario y con títulos inscritos en los Registros Públicos.

2) Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o mas procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

En estos casos generalmente existen dos o más demandantes o dos o más demandados. Se produciría por ejemplo acumulación subjetiva sucesiva cuando en un proceso A y B, discuten la nulidad de un contrato de venta y en otro proceso, se discute la entrega de posesión del mismo bien entre C y D; si se acumulan estos dos procesos se produce la acumulación de pretensiones que contiene cada una de las demandas o las reconvencciones o contestación de las demandas. En este caso, el Juez tiene la facultad de ordenar la desacumulación de los procesos, por la diferencia de trámite, reservándose el derecho, para expedir una sola sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

2.2.2.9 ACUMULACIÓN SUCESIVA DE PRETENSIONES

Se produce acumulación sucesiva de procesos, cuando dos o más pretensiones intentadas en procesos distintos, se reúnen en uno solo, por existir conexidad entre dichas pretensiones.

El pedido de acumulación de procesos, puede hacerse, ante cualquiera de los jueces, que tramitan los procesos.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.-

Siendo que la Constitución Política del Estado, sancionada tras la asunción de Evo Morales a la presidencia de Bolivia, redefine la concepción del Estado, así como el concepto de ciudadanía, desde una lógica plurinacional, multicultural y comunitaria. Se combina el desarrollo de los derechos, deberes y garantías liberales con demandas indígenas de corte popular que quedan, de esta manera, enmarcadas en una nueva conformación jurídico-institucional. De este modo, se da forma a la noción de un Estado interventor, protector de los recursos naturales, de bienestar, incluso en cuanto incorpora formas y prácticas de los pueblos y naciones originarios institucionalmente, constituyéndose como herramienta para el desarrollo equitativo, soberano y sustentable.

En relación al tema analizado en el presente trabajo de Investigación establece:

3.1.1 DERECHO A PETICIÓN

La Constitución Política del Estado en su Art. 14 párrafo IV., establece:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.¹⁵

El art. 24 de la CPE, establece que: 'Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario, en caso de alegarse la violación del derecho a formular peticiones, corresponde que el recurrente, demuestre los siguientes hechos: a) la formulación de una solicitud expresa en forma escrita; b) que la misma hubiera sido formulada ante una autoridad pertinente o competente; c) que exista una falta de respuesta en un tiempo razonable; y, d) se haya exigido la respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida y no existan otras vías para lograr la pretensión'.

Con relación al segundo requisito que establece que la solicitud debe ser presentada ante autoridad competente o pertinente, se debe precisar que esta no es una exigencia del derecho de petición, pues aún cuando la solicitud se presente ante una autoridad incompetente, ésta tiene la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario; conclusión a la que se arriba por el carácter informal del derecho a la petición contenido en la Constitución Política del Estado , que exige como único requisito la identificación del peticionario, y en la necesidad que el ciudadano, encuentre respuesta y orientación respecto a su solicitud, en una clara búsqueda por acercar al administrado con el Estado , otorgándole a aquél un medio idóneo para obtener la respuesta buscada o, en su caso, la información sobre las autoridades ante quienes debe acudir, lo que indudablemente, fortalece el carácter democrático del Estado Boliviano.

Respecto al tercer requisito, el mismo es compatible con el texto de la Constitución vigente, pues sólo si en un plazo razonable, o en el plazo previsto por las normas legales -si existiese- no se ha dado respuesta a la solicitud se tendrá por lesionado el derecho a la petición.

Finalmente, el cuarto requisito, referido a que el peticionante debe haber reclamado una respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida, corresponde señalar que dicho requisito es exigible cuando dichos medios de impugnación estén previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con dicho objetivo, es decir, resguardar el derecho de petición; contrario sensu, no será exigible cuando no existan esos medios; pues, se entiende que este derecho -como se tiene señalado- busca acercar al administrado al Estado , otorgando a la persona de un instrumento idóneo, expedito e inmediato para acudir ante el servidor público con la finalidad de requerir su intervención en un asunto concreto o de solicitar una determinada información o documentación que cursa en poder de esa autoridad.

Lo señalado también se fundamenta en la naturaleza informal del derecho de petición y en el hecho que el mismo sea un vehículo para el ejercicio de otros derechos que requieren de la información o la documentación solicitada para su pleno ejercicio; por tal

motivo, la respuesta solicitada debe ser formal y pronta, dando respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de un plazo razonable.

En relación a la temática de la acumulación de procesos por conexitud, cualquiera de las partes dentro de un Proceso Civil, pueden solicitar la acumulación de Procesos por Conexitud, puesto que la Constitución Política del Estado precautela el Derecho a Petición de las Partes.

3.2. CODIGO PROCESAL CIVIL.-

El Código Procesal Civil, que viene a sustituir al Código de Procedimiento Civil, vigente desde el 2 de abril de 1976, el cual tiene como antecedente al Código de Procedimiento Civil de 1831, promulgado en la presidencia del Mariscal Andrés de Santa Cruz, surge por la sobrecarga procesal que ha generado el actual procedimiento, que, como se indicó anteriormente, tiene preeminencia escrita, donde existe mucho formalismos normativo, sancionado en caso de inobservancia con nulidad, y por dichas formalidades en muchos casos luego de que las partes logran contar con una sentencia que pone fin al litigio, a través de los recursos y luego de varios años de demanda se llegan a disponer nulidades incluso hasta la admisión de la demanda, lo cual lógicamente provoca perjuicio y malestar en los litigantes. Incluso son las propias partes y abogados que tienden a dilatar el proceso a través de innumerables incidentes y nulidades y lograr que los procesos se tramiten de forma indefinida. Frente a esta realidad, surge la necesidad de desformalizar el proceso, simplificar los distintos procedimientos y agilizar las causas; y uno de los mecanismos para alcanzar dichas pretensiones es el sistema oral o con preeminencia de la oralidad

Entre los principios que rigen al Código Procesal Civil, está el de **publicidad**, condición indispensable de la difusión de la actividad procesal, salvo que la autoridad judicial decida lo contrario cuando la Ley lo determine y **transparencia**, por los cuales, los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable facilitando la publicidad de los mismos, con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica. Principios que al ser líneas maestras del proceso, o fórmulas que sintetizan el modo principal de ser y de funcionar

del proceso, da lugar a que se concreten los objetivos del Proyecto como el de: *“Incrementar el acceso ciudadano a la información pública emitida por los jueces y las juezas que conforman el Órgano Judicial, en base a las resoluciones emitidas por estos, mediante el desarrollo de mecanismos de publicidad de decisiones judiciales que permitan una eficaz rendición de cuentas y transparencia y promover un cambio en la cultura del litigante para que desarrolle estrategias de “litigación predecible”.*

ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD.-

En cuanto a la Acumulación de Procesos por Conexitud el Código Procesal Civil ha establecido:

ARTÍCULO 345. (PROCEDENCIA).

- I. Procede la acumulación de procesos que se encuentren pendientes ante el mismo juzgado o ante otro u otros diferentes, siempre que la sentencia que hubiere de dictarse en uno de los procesos pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro u otros, o cuando las pretensiones provinieren de la misma causa.***

- II. Se requerirá además que:***
 - 1. La autoridad judicial ante quien se realice la acumulación sea competente, por razón de la materia, para conocer en todos los procesos.***

 - 2. Los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de pronunciarse sentencia.***

 - 3. Puedan sustanciarse por los mismos procedimientos.***

 - 4. Los procesos que tengan por objeto idénticas pretensiones entre las mismas partes, o sobre pretensiones diferentes, pero provenientes de la misma causa; sean iguales o diferentes las partes o sobre pretensiones diferentes, siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre los mismos bienes.***

ARTÍCULO 346. (PROCEDIMIENTO).

- I. La acumulación podrá decretarse de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento del proceso y antes de pronunciarse sentencia.***
 - II. Será competente para ordenar la acumulación, la autoridad judicial que hubiere asumido conocimiento previo de una de las causas.***
 - III. La acumulación en lo formal, se planteará con los requisitos establecidos para la demanda en lo que fuere pertinente, y se sustanciará con traslado a los demás interesados para que respondan en el plazo de cinco días, a cuyo vencimiento la autoridad judicial tenida por competente dispondrá la acumulación de los demás expedientes. Si la autoridad judicial requerida negare la remisión, ésta o la autoridad requirente someterá la cuestión al Tribunal Departamental de Justicia, que dirimirá sin otro trámite.***
 - IV. La solicitud de acumulación suspenderá el trámite del proceso en el cual se solicita.***
- De la misma manera, la recepción de la orden de remisión de los procesos tendrá el mismo efecto suspensivo sobre los otros, salvo las medidas cautelares de urgencia.***
- V. Remitidos los expedientes, el Tribunal Departamental, dictará la resolución que corresponda, sin recurso ulterior.***
 - VI. El proceso más reciente se acumulará al más antiguo.***

VII. Decretada la acumulación, el proceso que se encuentre más adelantado en su trámite, quedará en suspenso hasta que todos los otros lleguen al mismo estado. Conseguida la igualación en el avance de los procesos, todos se tramitarán en un sólo expediente y se fallarán por una misma sentencia.

De la normativa descrita líneas arriba, se tiene que en la normativa actual Boliviana:

- a) A seguido el modelo del Código General del Proceso Uruguayo, en cuanto al tema de la acumulación de los procesos, sin embargo, no siguió el espíritu completo de dicha normativa, pues no se refiere el Código Procesal Civil Boliviano, al tema de la acumulación por afinidad que podría darse en algunas hipótesis de casos, tema que la doctrina procesal tratada en esta tesis, analizo y sistematizo para que el legislador pueda tomarla como fuente. Pero, si el Código General de Proceso Uruguayo, hace referencia una apertura a la acumulación de procesos por afinidad en el Art. 323 parte in fine.
- b) En cuanto a la acumulación de procesos, después de sentencia, si bien la doctrina general y la legislación también tiene como requisito que la acumulación de procesos solo pueda darse hasta antes de dictarse sentencia de primer grado, también es cierto que la doctrina y la legislación Española, abrió el camino para las acumulaciones de procesos en ejecución de sentencia, como vía excepcional en el Art. 555, institución que sería de muchísima utilidad para los casos de ejecución de sentencias de varios procesos entre los mismos sujetos, que no regula nuestro Código Procesal Civil vigente.

Por las consideraciones simples descritas y la lectura de la doctrina y la legislación internacional, en un análisis de laboratorio jurídico, corresponde modernizar más nuestro Código Procesal Civil, introduciendo en la misma, la posibilidad de acumulación de procesos también por afinidad y en la vía excepcional, la acumulación de procesos en ejecución de sentencia, para lo cual, presento el proyecto de ley modificatoria del Código Procesal Civil Ley 439 de 19 de noviembre de 2013.

3.3 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Derecho Procesal Constitucional, constituye una disciplina jurídica relativamente nueva en Bolivia, aunque desde hace algunas décadas atrás, circulaba con bastante aceptación en los demás países de Latino-américa, estrechamente vinculada al estudio de los procesos constitucionales y los mecanismos de defensa de la Constitución.

En el caso de Bolivia, conviene destacar que fue la adopción del sistema de control concentrado de constitucionalidad (modelo europeo-kelseniano), a través de la reforma constitucional de 1994.

Esto último, originó la implementación del Tribunal Constitucional, como máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución, lo que dio lugar al surgimiento de una nueva disciplina jurídica, denominada Derecho Procesal Constitucional, que básicamente, se define como aquella disciplina especializada del Derecho Público.

Esta disciplina estudia los diversos sistemas y modelos de control de constitucionalidad, como mecanismos de defensa de la Constitución, así como las normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento de los órganos encargados de ejercer el control de constitucionalidad, además de los procesos constitucionales, mediante los que se resuelven las controversias constitucionales, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos para su tramitación (2).

En otras palabras, esta disciplina realiza un estudio teórico-doctrinal, normativo y jurisprudencial sobre los sistemas existentes para la defensa de la Constitución (a través del control de constitucionalidad), analizando sus fundamentos jurídicos y políticos, los diversos modelos de control de constitucionalidad adoptados en el mundo (difuso y concentrado, con una virtual convergencia entre ambos), los mecanismos y vías de control, defensa e interpretación de la Constitución.

Asimismo, estudia también los procedimientos jurisdiccionales que deben emplearse para efectivizar el control de constitucionalidad (en el ámbito normativo, competencial y/o tutelar), comprendiendo el conjunto de acciones desarrolladas por los jueces y tribunales encargados de administrar justicia constitucional.

Estos últimos, referidos a la interpretación constitucional, la legitimación activa y pasiva, los procedimientos de tramitación de los recursos y/o acciones constitucionales, las sentencias constitucionales, en cuanto a sus efectos vinculantes, incluyendo, el estudio de la jurisprudencia constitucional

ARTÍCULO 6. (ACUMULACIÓN DE PROCESOS).

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre sí, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas.***

- II. La determinación de acumular procesos corresponderá a la Comisión de Admisión, que en forma fundamentada dispondrá la misma tomando en cuenta:***
 - 1. La existencia de un mismo acto u omisión que restrinja o amenace restringir derechos fundamentales o garantías constitucionales de dos o más personas que activan separadamente la jurisdicción constitucional.***

 - 2. Ninguna de las causas a acumularse debe contar con Resolución Definitiva.***

 - 3. El o los expedientes, serán acumulados por orden de prelación.***

ARTÍCULO 7. (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERICIAL).

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando estime necesario y corresponda, podrá disponer la producción de información complementaria pericial, definiendo su forma y otorgará un plazo de hasta 6 meses para la entrega del informe pericial.***

II. Todos los plazos se suspenderán, entre tanto no se produzca la información complementaria pericial.

ARTÍCULO 8. (AUDIENCIAS PÚBLICAS).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, antes de pronunciar resolución, podrá señalar audiencia pública para que en el proceso constitucional, las partes fundamenten la pertinencia de sus pretensiones. Será obligatoria la presencia de la Procuraduría General del Estado, cuando se trate de la defensa de los intereses del Estado.

II. En la audiencia el Tribunal Constitucional Plurinacional, escuchará a las partes y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda, pudiendo formular las consultas que considere necesarias. La audiencia concluirá sin ningún pronunciamiento sobre el fondo de la causa.

El artículo 6 del Código Procesal Constitucional (Acumulación de procesos); menciona que el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre sí, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas. (Textual). Normativa que fundamenta aún más la implementación a ser propuesta o que no deja de ser meros referentes para pasar a ser fuente directa de la investigación y propuesta para el Derecho Procesal Civil boliviano, puesto que se considera que es una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso .Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con al demanda y la que se promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

3.4 LEGISLACION COMPARADA

3.4.1 SOBRE LA ACUMULACION DE PROCESOS EN ESPAÑA

La Acumulación de Procesos se encuentra regulada en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Capítulo II del Título III de su Libro Primero (arts. 74 a 98), bajo el régimen legal anterior se denominaba Acumulación de Autos (comprendía los Arts. 160 a 187 de la LEC de 1881). Podemos decir, pues, que la primera novedad a destacar con respecto a la normativa anterior, es el cambio de terminología, pues en lugar de acumulación de autos, se denomina ahora acumulación de procesos.

Respecto a la naturaleza de procesos que se reúnen, resulta del articulado de la ley que son hasta tres los tipos previstos de acumulación de procesos:

1. La Acumulación de Procesos Declarativos entre sí.
2. La Acumulación de Procesos de Ejecución entre sí. Puede considerarse como una auténtica novedad en el ámbito procesal civil, aunque desde 1.990 ya estaba prevista para el Proceso Laboral.
3. La Acumulación de Procesos Singulares (de ejecución o de declaración) a procesos Universales (Sucesorios o Concursales)

En los dos últimos supuestos se producen una serie de peculiaridades en lo que respecta a la terminación, pues si bien la Acumulación de Procesos comporta una única sentencia y una terminación conjunta, los procesos de Ejecución y los Universales no terminan propiamente por sentencia, aunque terminarán conjuntamente y si se trata de procesos singulares de ejecución acumulados a un proceso universal, se confundirían con éste, de manera que no habría más que una sólo terminación, la del proceso universal. Igualmente sucedería con los procesos singulares de declaración, acumulados a un universal.

En principio y en base al derecho positivo existente, no parece posible ningún otro tipo de acumulación de procesos al margen de los mencionados. No cabe la acumulación de procesos de declaración a procesos de ejecución (o viceversa), ni cabría tampoco una eventual acumulación de procesos cautelares (considerando que el proceso cautelar es un proceso, ya que no toda la doctrina está de acuerdo).

Conforme dispone el art. 74 de la LEC: “En virtud de la acumulación de procesos, se seguirán éstos en un solo procedimiento y serán tramitados por una sola sentencia”.

Este artículo, además de señalar la finalidad de la acumulación (que se sigan en un único procedimiento), señala sus efectos, pues, la tramitación conjunta de estos procesos deberá resolverse en una sola sentencia, sin perjuicio de que el tribunal se pronuncie sobre todos y cada una de las pretensiones ejercitadas, en virtud de lo que establece el art. 218 de la LEC, de lo contrario, la sentencia adolecería de incongruencia.

3.4.1.1 REUNION DE PROCESOS EN LOS QUE EXISTA UNA RELACION DE PREJUDICIALIDAD.-

El art. 76.1 LEC, establece “que se ordenará la acumulación de procesos cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro”.

Podemos definir la prejudicialidad, como el carácter vinculante que posee un determinado pronunciamiento judicial respecto de otro posterior, en el que se decide sobre una relación o situación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial.

Se define, también, la prejudicialidad como el efecto positivo de la cosa juzgada (entendiendo por cosa juzgada un efecto de la sentencia firme), así, si nos remitimos al Art. 222.4 de la LEC se establece: “Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso, vinculará al tribunal de un proceso posterior, cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos, o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”.

Sin embargo, cuando se solicita la acumulación de dos procesos, éstos aún no se habrán terminado con sentencia, con lo cual, lo que permitirá su acumulación será la posibilidad de que se produzca este carácter vinculante entre los pronunciamientos que puedan recaer, vinculación que sólo podrá tener lugar, si en el segundo proceso se ejercita una acción conexa.

Si a pesar del efecto prejudicial, los procesos no pueden acumularse porque no concurren los requisitos exigidos legalmente para ello, entonces se puede pedir la suspensión del curso de las actuaciones hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial, al amparo del art. 43 de la LEC que dispone: “cuando para resolver sobre el objeto del litigio, sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso

pendiente ante el mismo o distinto tribunal, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal a petición de ambas partes o de uno de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial. Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.”

Según Fernando Gascon Ichausti, el art. 43 de la LEC, solo resultaría aplicable durante la primera instancia de ese proceso, es decir antes de que en él se haya dictado sentencia sobre el fondo. En el caso de que ya se hubiere dictado sentencia carecería de sentido esperar a nada y tampoco podría ya la solución del pleito condicionar el resultado de la segunda instancia, cuyo objeto habría quedado planteado de forma independiente a aquél (excepto que el resultado del proceso prejudicial, pudiera ser introducido en la segunda instancia del proceso “dependiente” por vía de la alegación y prueba de hechos nuevos, dentro de los límites de lo previsto por el art. 460.2.3º LEC).

Como ejemplo tipo de la imposibilidad de solicitar la acumulación de procesos, podemos mencionar el supuesto en que una persona impugna su filiación respecto de una determinada persona y a su vez, ésta inicia un proceso para reclamarle alimentos por razón de parentesco. Para decidir si hay o no obligación de alimentos, es preciso determinar previamente si existe filiación; sin embargo estos procesos no podrían acumularse, pues como tendremos ocasión de ver, la ley exige que homogeneidad de procedimientos, y en este caso, aunque los dos se sustancien por los tramites del juicio verbal(art. 753 y 250.1.8 de la LEC), el proceso de impugnación de la filiación es un proceso especial, con lo cual no se daría la necesaria homogeneidad que exige la ley para poder acumularse. Por tanto, en este proceso, lo más conveniente sería pedir la suspensión de alimentos, hasta que no se resuelva lo relativo a la filiación.

Sin embargo, a pesar de esta regulación que nos ofrecen los artículos 76.1 y 43 de la LEC no es posible afirmar, con toda seguridad, que con la acumulación de procesos a título principal y la suspensión del proceso a título eventual se logre dar cobertura a todos los supuestos de prejudicialidad civil que se planteen en la realidad. Podríamos pensar por ejemplo en el caso de que el pleito cuyo objeto habría de quedar vinculado por la eficacia del otro se hallase ya en segunda instancia en el momento de incoarse este segundo. Sería un supuesto más teórico que

práctico, por ello en la práctica, podemos pensar que con estos dos supuestos legalmente establecidos quedará cubierta la prejudicialidad civil.

3.4.1.2 LA REUNION DE PROCESOS CONEXOS.-

El art. 76.2 de la LEC, establece que cabra la acumulación “cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide, existe tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes” .

Con esta nueva regulación que hace la LEC, desaparece la tradicional y confusa denominación de “división de la contienda de la causa”, a la que hacía referencia el art. 162 de la LEC de 1881, que enumeraba hasta seis supuestos en los que se entendía dividida la contienda de la causa, pero que la doctrina redujo a dos estos supuestos: identidad de sujetos y de petitum entre los procesos acumulados, aunque variase la causa de pedir, o bien identidad de causa de pedir entre ellos, aunque fueran distintos los sujetos y/o el petitum. Con la nueva regulación este supuesto se sustituye por la conexión simple, que siempre será objetiva, es decir los procesos acumulados deberán tener un mismo petitum o una misma causa de pedir. Según Díez Picazo, la conexión que exige el art. 76.2 de la LEC, consiste en la identidad de la causa de pedir, es decir, que las acciones se basen en los mismos hechos. Ortells Ramos considera que se trata de una conexión simple y pone como ejemplo de la posibilidad de acumular acciones, en virtud de la necesidad de evitar sentencias contradictorias, el supuesto de que diversos legitimados para interponer una pretensión de condena a indemnizar por los daños causados como consecuencia de la caída de un muro ruinoso, interponen sus pretensiones en distintos procesos, con riesgo de que la causa de los daños y la culpa del responsable sean apreciados de modo diferente en cada caso.

Podemos concluir por tanto, que para que proceda la acumulación de procesos se deberá exigir siempre la concurrencia de una conexión objetiva entre sus objetos procesales, ya sea la conexión por prejudicialidad entre las acciones, o bien la conexión del art. 76.2 de la LEC, por lo que la verdadera razón de este tipo de acumulación, debe buscarse en la necesidad de impedir sentencias contradictorias, Díez Picazo, advierte que hay acciones que el actor podría acumular perfectamente en su demanda y que si opta por ejercer en procesos separados, luego no podrá acumular, y pone el ejemplo de un actor que ejerce frente al demandado dos acciones sin conexión entre ellas, por ejemplo reclamar el pago del precio de una compraventa y la devolución de un

préstamo; el actor en este supuesto podría acumularlas en una misma demanda, en el caso, claro está, de que cumplieren con los requisitos procesales oportunos, sin embargo, si se presentan las demandas separadas no podrá instar la acumulación de ambos procesos, precisamente porque no concurriría la necesaria conexión objetiva.

La nueva LEC, PROHIBE EXPRESAMENTE la acumulación de procesos, en dos supuestos:

1. En los supuestos de LITISPENDENCIA, pues el art.78.1 de la LEC indica expresamente que no procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia. Desaparece, por tanto, la litispendencia y la cosa juzgada como causas para decretar la acumulación de procesos, previstas en los arts.161.1 y 2 de la LEC, y se sustituyen la prejudicialidad, este cambio implicó acoger una opinión mayoritaria al respecto que abogaba por reconducir los dos supuestos de conexión cualificada (litispendencia y cosa juzgada) al efecto de prejudicialidad o función positiva de cosa juzgada.

2. Cuando no se justifique que, con la primera demanda, o en su caso con la ampliación de ésta o con la reconvención, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos distintos, cuya acumulación se pretenda (art. 78.2). Así el párrafo tercero de éste artículo, señala que si los procesos cuya acumulación se pretenda acumular fueron promovidos por el mismo demandante o por el demandado reconviniendo, solo o en litisconsorcio, se entenderá salvo justificación cumplida, que pudo promoverse un único proceso y no procederá la acumulación. Esta prohibición, en cambio, no atañe a la parte contraria.

Tal y como dice la doctora M^ª Elisa Escolà i Besora, se establece una presunción iuris tantum desfavorable a quien solicita la acumulación, pues ésta deberá probar que no pudo ejercitar antes la acción que se deduce en el proceso que pide acumular. Este supuesto de imposibilidad de ejercitar la acción que se deduce en este supuesto que se trata de acumular puede suceder en el caso de que el segundo proceso tenga su origen en hechos acaecidos con posterioridad al inicio del primero; con lo cual con la introducción de esta norma del artículo 78.2 de la LEC, obligará a que las partes ejerciten todas las acciones que tengan en su poder en la demanda o en la reconvención, pues de no hacerlo así, luego no podrán obtener la acumulación de procesos.

Esta prohibición debe ponerse relación con la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos de derecho del art. 400 de la LEC, que establece:

“1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta ley en momentos posteriores a la demanda y contestación.

2. De conformidad con lo que se establece en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y cosa juzgada, los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio, se consideraran los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”.

Por todo lo dicho, podemos concluir, que el legislador ha querido que el “actor muestre todas sus cartas” desde el inicio del proceso; pues de lo contrario, el segundo proceso que inicie se sobreeserá tan pronto como el tribunal, de oficio o a instancia de parte, aprecie la pendencia de otro proceso (litispendencia), o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico (cosa juzgada), excepto el caso de que se trate de hechos o fundamentos desconocidos por la parte, o que no hubieran podido ser invocados al entablarse el primer proceso.

La nueva ley limita, por tanto, el uso desviado que se hacía con la ley anterior respecto a la acumulación de procesos, en el sentido de utilizarlo para otros fines distintos a la verdadera naturaleza de tal institución, tales como la subsanación de defectos en la demanda o en la contestación, o vicios de defectuosa constitución de la litis.

Es de advertir, sin embargo, que a pesar de evitar la utilización de la institución de la acumulación para fines distintos de los pretendidos, la nueva ley concede un tratamiento específico para subsanar defectos que tradicionalmente se salvaban con la acumulación de autos, como sucede, por ejemplo, con la integración del litisconsorte preterido (art. 420 LEC).

Por último, debemos tener en cuenta una especialidad que la propia ley hace en este tipo de procesos, en el art.78.4 LEC, para los procesos incoados para la protección de los derechos o intereses colectivos o difusos, que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, cuando la diversidad de esos procesos, ya sean promovidos por las asociaciones, entidades o grupos legitimados o por consumidores o usuarios determinados y no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el art. 15, tales prohibiciones anteriormente mencionadas no regirán en éstos.

3.4.1.3 SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA ACUMULACION DE PROCESOS DECLARATIVOS.-

Con la regulación anterior, cabían hasta cuatro supuestos de acumulación de autos, en los que el principal fundamento es la economía procesal y la evitación de resoluciones contradictorias, disconformes o incompatibles; en concreto los siguientes:

1. Reunión de procesos idénticos tramitados de forma separada: Se satisface la economía procesal
2. Reunión de procesos entre cuyos objetos existe una relación de prejudicialidad.
3. Reunión de procesos conexos.
4. Subsanción de ciertas omisiones y de ciertos vicios procesales: Es de creación jurisprudencial y se satisface primordialmente, el interés de la economía procesal.

La primera cuestión a plantear con la nueva ley es si es posible acumular entre sí procesos declarativos en los mismos términos en que ha sido posible hasta ahora. Los casos en que procede la acumulación son los señalados en el art.76:

- “1. Cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en otro.
2. Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes”

Parece ser que se ha querido resumir en este artículo lo que preveían los arts. 161 y 162 de la LEC. El primer caso, deriva de la prejudicialidad, es decir que una pretensión debe decidirse antes

que otra, y lo resuelto en la primera debe tenerse en cuenta al resolverse la segunda. El segundo caso pretende evitar sentencias contradictorias en cualquier forma.

Respecto a la REUNIÓN DE PROCESOS CON OBJETO IDÉNTICO: La nueva ley no prevé expresamente la identidad de los objetos de procesos tramitados por separado, entre las causas para decretar la acumulación. Así el art.78.1 de la LEC, establece: “No procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.” La excepción de litispendencia, procede según art.421.1 LEC “cuando se produzca la pendencia de otro juicio... sobre objeto idéntico”.

De la reunión de ambos preceptos podemos deducir que cabe el recurso a la acumulación de procesos cuando los objetos fueran idénticos pero limitado a aquellos casos en que ya no fuera posible evitar los riesgos derivados de esta excepción mediante la excepción de litispendencia.

Momento en que se debe proponer la excepción de litispendencia: Según se desprende de los arts 405.3, 407.2, 416 y 421 LEC, ha de ser opuesta por el demandado en momento de contestación a la demanda, o por el actor reconvenido en la contestación a la reconvenición y será objeto de debate y de resolución en la audiencia previa al juicio, siempre y cuando nos hallemos ante juicios ordinarios. Este es por tanto el momento preclusivo en el que puede hacerse efectiva la previsión del art.78.1lec; con lo cual una vez este trámite en el segundo juicio ya no puede acudir a la excepción de la litispendencia y podrá recurrirse entonces a la acumulación de autos para evitar las sentencias contradictorias.

Si se tratase del juicio verbal, la excepción de litispendencia se formulará oralmente, en los momentos iniciales del acto de la vista (art 443.2 LEC), siendo éste, por tanto, el momento preclusivo a los efectos de alegarla.

Este supuesto, en realidad es más teórico que practico, pues si bien para poder hablar de litispendencia es necesaria la identidad de los sujetos, es difícil imaginar supuestos en que el demandado del segundo proceso no haya podido ejercitarla, con lo cual la admisibilidad de acumulación de procesos en este supuesto quedaría limitado a casos excepcionales como:

1. El demandado del segundo proceso esté en rebeldía y haya comparecido con posterioridad a la audiencia previa al juicio, ver art.499 LEC.

2. Cuando el juez del segundo proceso haya desestimado indebidamente la excepción de litispendencia.
3. En el caso de que por anomalías o carencias en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en el segundo proceso se llegue a la fase de contestación a la demanda y a la audiencia previa, antes de que en el primero se haya dado traslado de la demanda al demandado, en tal caso y siendo el demandado la misma persona, se daría la siguiente paradoja: en el segundo proceso no se puede presentar la excepción de litispendencia, ya que el demandado ignora aún la pendencia de un proceso anterior con objeto idéntico, y en el primero tampoco procede la excepción pues es éste primer proceso el que debe mantenerse... la solución partiría en este caso de la acumulación de autos que habría de solicitarse en este primer proceso.
4. Por último cabe plantearse la posibilidad de acumular los autos en aquellos supuestos en que por negligencia del demandado, éste no haya interpuesto la excepción de litispendencia en el segundo proceso.

Como vemos la LEC en este sentido adopta una postura flexible, al permitir que en caso de no ser posible la excepción de litispendencia se permita acudir a la vía de la acumulación, prevaleciendo por tanto, los intereses de la Justicia a un rigorismo doctrinal.

3.4.1.4 REQUISITOS DE LA ACUMULACION POR PROCESOS.-

Para poder acumular procesos, no es suficiente con que concurren los supuestos que acabamos de analizar y regulados en el art.76lec, sino que es preciso que se den una serie de requisitos:

1. Necesaria solicitud de parte.

El art. 75 LEC, establece que la acumulación de procesos sólo puede decretarse a instancia de quienes sean parte en cualquiera de ellos [5] . A diferencia de lo que interpretan otros autores, considero, siguiendo la opinión de M^a Elisa Escolà, que la ley sólo exige la condición de parte y nada más.

A diferencia de la regulación anterior, se deja abierta la posibilidad de acumular procesos de oficio si así lo contempla expresamente la ley. Sin embargo para poderse acumular de oficio, será necesario que el tribunal conozca de la pendencia de otros procesos, situación que sólo se dará cuando los varios procesos se tramiten en un mismo tribunal. Así la ley en el art. 78.4 II prevé la posibilidad de que en los procesos para la protección de derechos e intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, la acumulación se pueda decretar de

oficio, sin embargo, no se prevé el procedimiento a seguir.

2. Homogeneidad de Procedimientos.

El art.77.1 LEC, establece que sólo podrán acumularse los procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales. Así pues, en ningún caso se permite la acumulación de procesos especiales a juicios ordinarios, ni de procesos especiales entre sí, salvo cuando sean del mismo tipo.

Por lo que respecta a la segunda parte del enunciado, puede interpretarse en el sentido de poder admitir la acumulación de un juicio verbal a un proceso ordinario, pues ello no comportará la pérdida de derechos procesales. En cambio, en el caso contrario, si que se produciría pérdida de derechos procesales, pues el proceso ordinario, ofrece más garantías que el verbal. Díez Picazo, afirma, que con ello la LEC pretende que si se hace uso de la acumulación no se prive a las partes de las oportunidades de defensa que se dan en el ordinario y no en el verbal, sin embargo este autor considera que hubiera bastado para ello permitir la acumulación y disponer que la tramitación conjunta siguiera los trámites del procedimiento ordinario.

Gascón Inchausi, apunta que es dudoso poder acumular un proceso ordinario especial, como puede ser el proceso de alimentos a un ordinario, cuando el legislador ha optado por la tramitación del verbal por su mayor celeridad.

Se aprecia una cierta contradicción, en materia de juicio verbal, entre el art. 80 LEC, que permite la acumulación de juicios verbales entre sí, y por otro lado, el art. 438.3 LEC que limita tal acumulación a las acciones basadas en unos mismos hechos, la acumulación de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial, o la de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, que no excedan de 500.000 pts, en los juicios de desahucio de finca por falta de pago. Parece ser que deberíamos interpretar que cuando el origen de la conexidad radique en la comunidad de hechos, se permitirá la acumulación objetiva de acciones en el juicio verbal.

3.4.1.5 ACUMULACION DE PROCESOS DE EJECUCION.-

Se trata de una novedad respecto de la ley anterior, pues es la primera vez que se regula expresamente en el ámbito procesal civil.

Esta acumulación está prevista en el art. 555 LEC, en sede de ejecución y en el se distinguen dos tipos de acumulación:

1. Las ejecuciones pendientes entre el mismo ejecutante y el mismo ejecutado: En este caso, tanto el ejecutante, como el ejecutado pueden solicitar, siempre a instancias de parte, nunca de oficio, la acumulación. En este caso, el tribunal deberá acordarla, no hay margen de discreción.

La acumulación habrá de solicitarse al juez executor que conozca del proceso de ejecución más antiguo.

La admisión de acumulación de ejecuciones puede provocar una alteración en el juez competente para conocer de la segunda instancia, lo que supondrá excluir la aplicación de una norma de competencia funcional (la del art. 61 de la LEC), a pesar del carácter improrrogable de este tipo de normas.

La acumulación, sólo será posible, si ninguna de las ejecuciones ha concluido ya, es decir si en ninguna de ellas se ha procedido a la aprobación del remate y pago al acreedor ejecutante, o a la adjudicación en pago.

En principio, las especialidades procedimentales – que pueden derivar del hecho de que una ejecución lo sea de título judicial y la otra de título extrajudicial – no serán óbice para la acumulación, aunque habrán de respetarse dichas especialidades en lo que afecte a la responsabilidad para la que éste prevista. De forma excepcional, no será posible la acumulación de procesos de ejecución en los que la actividad ejecutiva se dirija exclusivamente sobre bienes hipotecados, salvo que se trate de reunirlos a otros procesos en los que también se esté tratando de hacer efectivas otras garantías hipotecarias sobre los mismos bienes.

2. La acumulación de ejecuciones que proceden de distintos ejecutantes contra un mismo ejecutado: La doctrina lo denomina concurrencia de acreedores en una misma ejecución singular.

En este caso sólo los ejecutantes están legitimados para solicitar la acumulación, no así el ejecutado. El tribunal que conozca de la ejecución más antigua, no estará vinculado por la petición, pues resolverá según lo más conveniente. El art 555.3 LEC remite en todo lo demás a la regulación de los procesos declarativos.

La causa de la acumulación en este supuesto, es su propia conveniencia, lo que deja un amplio margen de discrecionalidad al juez ejecutor que esté conociendo del proceso de ejecución más antiguo. Se tiene que por el hecho de decretar la acumulación, no se produzca una fraude a las normas sobre concurso o quiebra y convertirse la acumulación en un subterfugio a través del cual evitar la apertura de un proceso concursal en sentido propio.

No obstante el art. 555.4 establece una limitación a la acumulación de ejecuciones, en el sentido de que si la ejecución se dirige exclusivamente sobre bienes especialmente hipotecados, sólo podrá acordarse la acumulación a otros procesos de ejecución cuando estos últimos se sigan para hacer efectiva otras garantías hipotecarias sobre los mismos bienes. Así la prohibición terminante de acumulación de este tipo de procesos que establecía el art.166 de la LEC, se transforma ahora, en una prohibición parcial, pues si será posible tal acumulación si los demás procesos se dirigen contra los mismos bienes y con base en una garantía hipotecaria.

3.4.2 ACUMULACION DE PROCESOS EN COLOMBIA

En Colombia, el tema de la acumulación de procesos, se regula a partir de los Arts. 148 y siguientes, en donde se permite la posibilidad de acumulación de procesos cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas; la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

La acumulación es procedente tanto de oficio como por petición de parte.

3.4.2.2 PRESUPUESTOS PARA QUE PROCEDA LA ACUMULACION.-

Son los siguientes:

- 1.- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia, ya que el trámite de la segunda instancia es diferente al de la primera, por ejemplo los términos son disímiles, por ende no podrían acumularse procesos de instancias diferentes.
- 2.- Que las pretensiones hayan sido susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.
- 3.- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos. Consecuencias de la acumulación de procesos: La principal causa de la acumulación de procesos es la suspensión del proceso en el cual se solicita la acumulación;

Para efectos de determinar la antigüedad cuando los procesos son tramitados por jueces de igual categoría, en cuanto a la alteración de la competencia por acumulación de procesos esta se determinará, ya sea por la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo según el caso, o por la fecha en que se practicaron las medidas cautelares.

Por último es importante señalar que si bien al momento de acumularse los procesos unos pueden estar más adelantados que otros, para solucionar esta situación tanto el código de procedimiento civil como el general del proceso señalan que en este caso el que vaya más adelantado quedará suspendido hasta que el otro se encuentre en el mismo estado con el fin de que se dé una correcta aplicación a la economía procesal.

3.4.2.3 ACUMULACION DE DEMANDAS Y OPORTUNIDAD

Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

En cuanto a la oportunidad, las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente

de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

3.4.3 ACUMULACION DE PROCESOS EN URUGUAY

En la Republica del Uruguay, se dio por primeras vez en su plenitud los procesos civiles orales por audiencia, y dentro del mismo, o sea del Código General del Proceso, se regula a partir del Art. 323 al 324.8, los casos de acumulación de procesos, con el siguiente tenor, el cual fu78e modelo para nuestro actual Código Procesal Civil Boliviano:

CAPITULO III

INCIDENTES ESPECIALES

SECCION I

ACUMULACION DE AUTOS

Artículo 323. - Requisitos

Procederá la acumulación de autos cuando éstos estén pendientes ante el mismo o diferentes tribunales, si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1) Que el tribunal ante el que se realice la acumulación sea competente, por razón de la materia, para conocer en todos los procesos.
- 2) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse sentencia.
- 3) Que los trámites de todos ellos sigan el mismo procedimiento. Podrán acumularse, sin embargo, procesos sujetos a trámites distintos, cuando ello resultare indispensable en razón de darse la circunstancia prevista en la parte final de este artículo.
- 4) Que los procesos versen sobre idénticas pretensiones entre las mismas partes o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de la misma causa, sean iguales o diferentes las partes o sobre pretensiones diferentes, siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las

mismas cosas.

Procederá la acumulación, en general, cuando la sentencia que se ha de pronunciar en un proceso produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes.

Artículo 324. - Procedimiento

324.1. La acumulación podrá solicitarse por cualquiera de las partes interesadas o decretarse de oficio en cualquier momento de la primera instancia del proceso, hasta que llegue al estado de dictarse sentencia.

324.2. Será competente para decretar la acumulación el tribunal del proceso que hubiere prevenido; pero si alguno se tramitara ante un tribunal de mayor jerarquía que los otros, éste será el competente.

324.3 La petición se formulará con los requisitos establecidos para la demanda, en cuanto fuere pertinente y se sustanciará con un traslado a todas las demás partes interesadas con un plazo de diez días, vencidos los cuales dispondrá el tribunal que se traigan a la vista todos los expedientes en trámite. Si algún tribunal rehusare la remisión, éste o el requiriente someterá la cuestión a la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá sin otro trámite.

324.4. La petición de acumulación suspenderá el trámite del proceso en el cual se solicita y la recepción del pedido de remisión de los autos tendrá igual efecto en los restantes procesos. Todo ello, sin perjuicio de las medidas de urgencia que procedan.

324.5. Con todos los autos a la vista, el tribunal decidirá. La resolución que acoja la pretensión es inapelable; la que la rechace será apelable sin efecto suspensivo.

324.6. En caso de injustificada oposición o si ésta fuere notoriamente indebida, se Condenará en costas y costos; en los demás casos, los gastos se pagarán en el orden causado.

324.7. El proceso más reciente se acumulará al más antiguo, sin perjuicio de lo que respecto de la competencia dispone el ordinal 2 de este artículo.

324.8 Decretada la acumulación, el proceso más adelantado en su tramitación detendrá su curso

hasta que todos lleguen al mismo estado; en adelante se tramitarán en un solo expediente y se fallarán por una misma sentencia.

Tratándose de la acumulación de procesos sujetos a diferentes trámites, el procedimiento a seguir desde la acumulación, será el que presente mayores garantías.

CAPITULO IV

MARCO PRÁCTICO

Para la demostración práctica de la Hipótesis se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

- Entrevistas, a una muestra aleatoria compuesta por Jueces en Materia Civil, de un Universo de 29 Juzgados en Materia Civil existente en la ciudad de La Paz.
- Encuestas, a una muestra aleatoria compuesta por Abogados litigantes tomadas del Universo compuesto por 13.479 Profesionales en Derechos según el último censo de Población y Vivienda.

4.1. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.-

Corresponde sistematizar las respuestas obtenidas de las entrevistas realizadas a profesionales del Derecho, Abogados y Jueces en Materia Civil, en base a un cuestionario de preguntas cerradas, mismas que una a una serán desarrolladas a continuación y en las que utilizaremos rangos de criterios mencionados con mayor frecuencia por los profesionales consultados, para sistematizar adecuadamente la información obtenida.

Respuestas de Jueces en Materia Civil

¿APLICA USTED CON FRECUENCIA LA FIGURA JURIDICA DE LA ACUMULACION DE PROCESOS EN MATERIA CIVIL?

CRITERIO VERTIDOS	NRO.
SI	1
NO	6

Del cuadro anterior se puede establecer que de la muestra tomada compuesta por 7 Jueces en Materia Civil, solo uno de ellos afirmó que aplica con frecuencia la Acumulación

de Procesos por conexitud, los restantes Jueces entrevistados refirieron que no aplican con frecuencia la acumulación de procesos por conexitud.

De las respuestas anteriores se puede inferir que la presente Tesis reviste de importancia puesto que se ha comprobado que actualmente no se aplican con frecuencia la acumulación de procesos por conexitud.

¿CUALES CONSIDERA USTED SON LOS MOTIVOS PARA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD?

CRITERIO VERTIDOS	NRO.
FALTA DE PRACTICA PROCESAL	3
DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA	3

De las respuestas anteriores se puede establecer que de la muestra tomada compuesta por 7 Jueces en Materia Civil, tres de ellos afirmó que la figura jurídica de la Acumulación de Procesos por Conexitud no se aplica por falta de práctica procesal y tres de ellos por desconocimiento de la norma.

Por lo expuesto se ha establecido las causas de la falta de aplicación de la acumulación de procesos por conexitud.

¿CONSIDERA USTED QUE SERÍA NECESARIA LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN CUANTO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD?

CRITERIO VERTIDOS	NRO.
SI	5
NO	1

Del cuadro anterior se puede establecer que los Jueces consultados en su mayoría consideran que debiera ser modificado y complementado el Código Procesal Civil en

cuanto a la acumulación de procesos por conexitud, aspecto que también permitirá y viabilizará la mayor aplicación de dicha figura procesal.

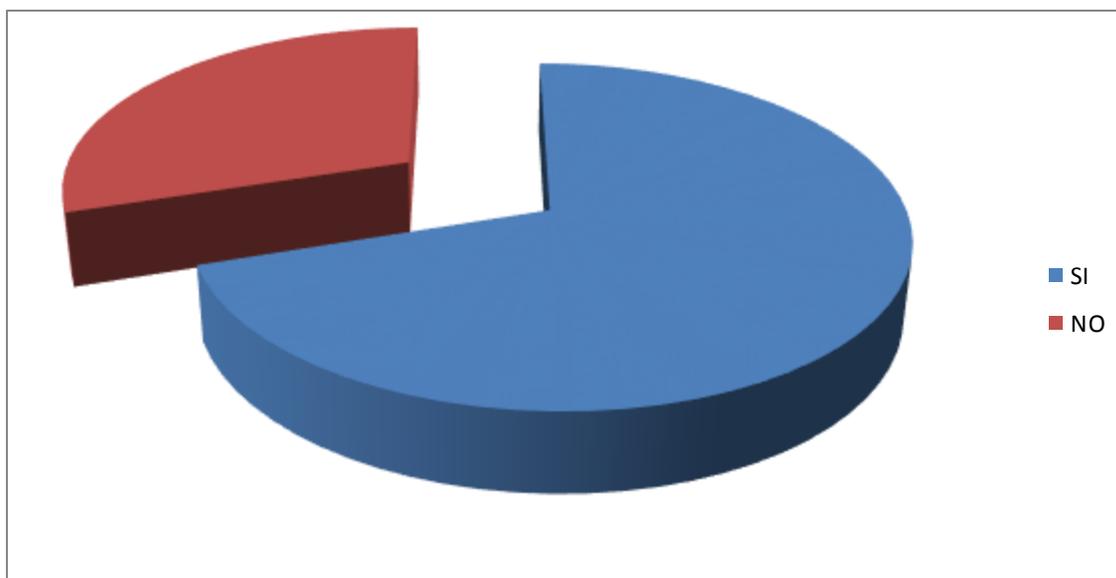
4.2 RESULTADO DE LAS ENCUESTAS.-

Ahora corresponde analizar los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a abogados litigantes de juzgados en la ciudad de La Paz de acuerdo a delimitación espacial determinada en el presente trabajo de investigación, mismas que a continuación desarrollaremos:

PREGUNTA 1.-

Conoce Ud., que varios procesos tramitados entre las mismas partes, podían haberse tramitado en un solo proceso?

SI	70
NO	30



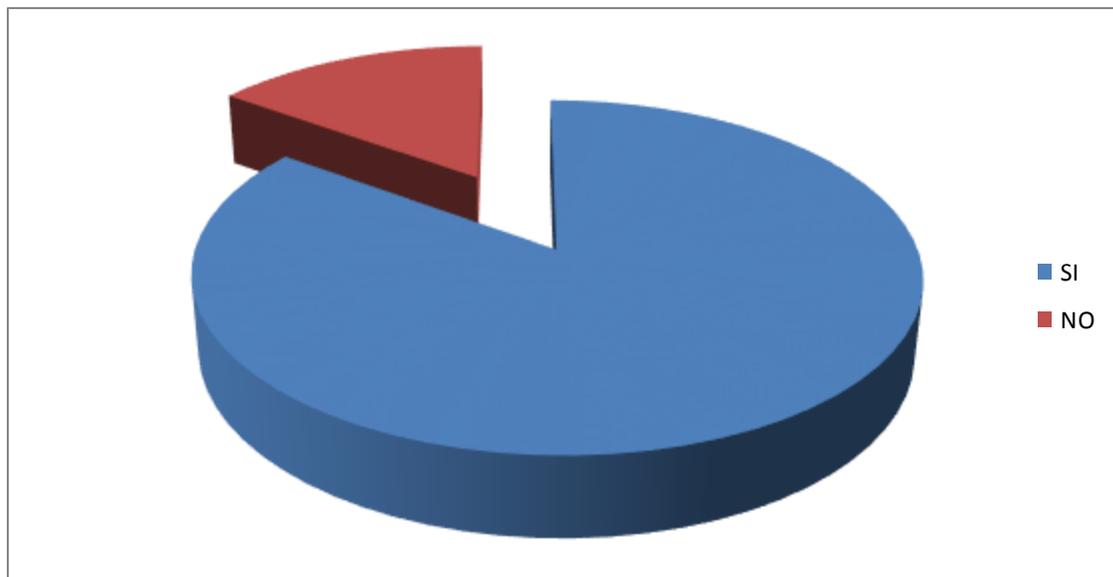
De la tabulación de datos realizada a la pregunta precedente se puede establecer que la mayoría de los Abogados Litigantes consultados conoce la figura procesal de la

Acumulación de Procesos por conexitud, aspecto que actualmente genera la inaplicabilidad de la figura procesal.

PREGUNTA 2.-

2.- Conoce Ud., del tema de la acumulación del proceso por conexitud de objeto?

SI	25
NO	75

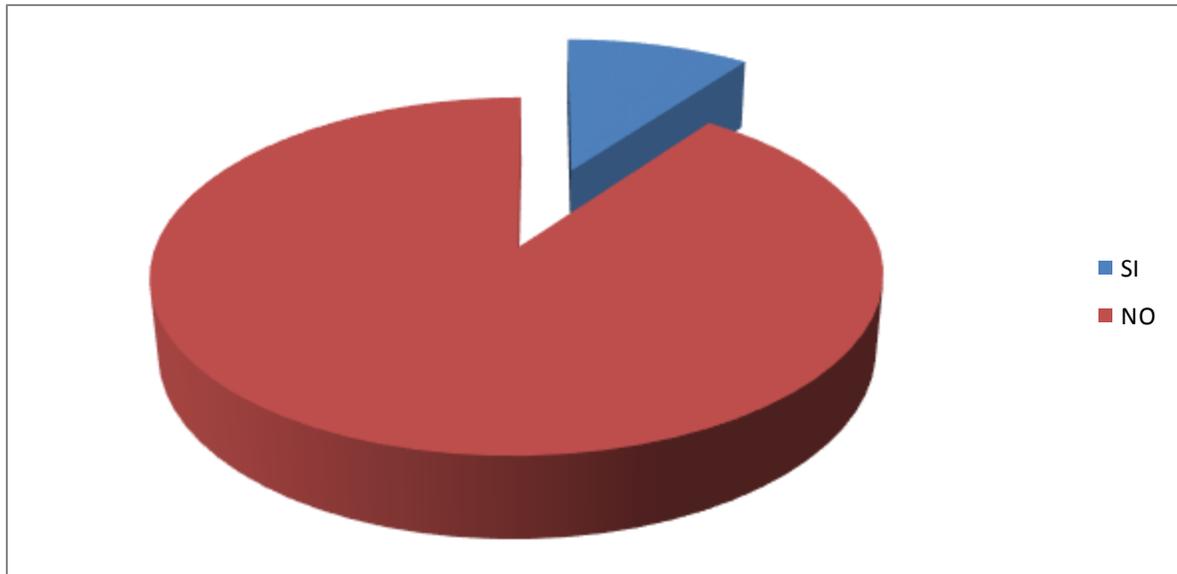


Del cuadro anterior se puede establecer que la mayoría de los Abogados consultados refirieron que si conocen la acumulación de procesos por conexitud de objeto, no obstante de ello la figura procesal no es aplicada frecuentemente en los Juzgados de la Ciudad de La Paz.

PREGUNTA 3

3.- En su cotidiano trabajo aplica la figura jurídica de la acumulación de procesos por conexitud?

SI	10
NO	90



Una vez más de los resultados del cuadro anterior se puede establecer que la acumulación de procesos por conexitud no es aplicada frecuentemente por abogados del Distrito Judicial de la Ciudad de La Paz, aspecto que es de mucha importancia tomando en cuenta Principios Procesales como el de Celeridad.

4.3 CONCLUSIONES.-

Las conclusiones que se tienen como producto del trabajo investigativo son las siguientes:

- Que actualmente pese a que el Código Procesal Civil ha establecido la figura jurídica de la acumulación de procesos esta no es aplicada frecuentemente por los operadores de justicia en materia Civil.
- Que, los abogados litigantes conocen medianamente la temática de la acumulación de procesos.
- Que, la falta de aplicación de la acumulación de procesos en materia civil es ocasionada por desconocimiento de la norma y la falta de práctica procesal.
- Que los Jueces en Materia Civil consultados refirieron que debería realizarse una complementación del Código Procesal Civil.

CONCLUSIONES.-

Del desarrollo del presente trabajo de investigación se ha podido establecer las conclusiones siguientes

- Que en forma novedosa, el Código Procesal Civil, ha introducido la institución jurídica de la acumulación de procesos por conexitud en su Art. 345.
- Que, el numeral 4. De dicho Art. 45 del Código Procesal Civil, prevé en forma técnica los casos de acumulación de procesos por conexitud, subjetiva, objetiva, causal y mixta.
- Que, sin embargo de la previsión moderna de acumulación de proceso por conexitud, el Código Procesal Civil no tomo en cuenta el desarrollo doctrinal de la acumulación por afinidad, hermana de la acumulación por conexitud, institución moderna que también no está regulado en forma expresa en nuestro Código Procesal Civil.
- Que, a consecuencia de la anterior conclusión, nace la necesidad de legislar sobre la acumulación de procesos por afinidad, como instrumento moderno de Derecho Procesal Civil, para hacer realidad los principios de economía, celeridad y concentración del Art. 1 del C.P.C.
- Que, si bien la acumulación de procesos por conexitud solo procede en primera instancia hasta antes de dictarse sentencia, también es cierto que existen en la práctica, procesos en estado de ejecución de sentencia en los que es necesario acumularlos en uno solo, para una ejecución conjunta, lo cual no regula nuestro Código Procesal Civil.

- Que, la anterior conclusión, también hace nacer la necesidad de regular en la vía excepcional, la acumulación de procesos en ejecución de sentencia, desarrollado por la doctrina y legislación Española en su Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Que, queda confirmada la hipótesis por trabajo, de las entrevistas y encuestas realizadas que deba modificarse y complementarse en el Código Procesal Civil la figura jurídica de la acumulación de procesos por conexitud, según sus características, requisitos y condiciones para su procedencia en materia civil, establecidos y analizados en la doctrina.
- Se ha determinado fehacientemente la importancia de su complementación en la Legislación Boliviana, específicamente en el Código Procesal Civil.

RECOMENDACIONES.-

A raíz del desarrollo de la investigación en la presente tesis y las conclusiones a las que se llegó, me cabe indicar las siguientes recomendaciones:

1. No existiendo tradición sobre la institución de la acumulación de procesos por conexitud en Bolivia, es necesario difundir en forma amplia, la existencia de dicha institución en nuestro Código Procesal Civil, para que dicho instrumento jurídico moderno, sea manejado en forma adecuada por los operadores del sistema judicial y los, ciudadanos de a pie.
2. Existiendo aun un vacío jurídico sobre las instituciones de acumulación de procesos por afinidad y en ejecución de sentencia en la legislación boliviana, se recomienda crear eventos académicos de discusión sobre dichas temáticas, con el objetivo de que sea captada las conclusiones por los legisladores, y se incorpore esas instituciones en nuestro Código Procesal Civil.

SUGERENCIAS PERSONALES: Una vez concluido el presente trabajo de investigación, tengo a bien realizar las siguientes sugerencias:

1. La Presente Tesis de Grado, debe ser enviada por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, al Honorable Congreso Nacional, como un aporte para mejorar el Código Procesal Civil vigente.
2. Sin perjuicio de lo manifestado en el punto anterior, haré llegar un ejemplar de la presente tesis de grado:
 - a) Al Honorable Congreso Nacional en sus dos cámaras.

PROPUESTA DE COMPLEMENTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN POR CONEXITUD

EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO

5.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Entre los criterios del investigador, está el de modificar el Código Procesal Civil en cuanto a la figura de acumulación de procesos por conexitud.

En este entendido la acumulación de acciones es objetiva como subjetiva explicadas claramente en el desarrollo del presente trabajo de investigación siempre velando por los principios de unidad, economía, concentración y celeridad, que evitan sustancialmente las resoluciones o sentencias contradictorias.

Está en la satisfacción de dos o más pretensiones, evitando sustancialmente las resoluciones o sentencias contradictorias, consecuentemente derivando en la imposibilidad de su cumplimiento efectivo en ejecución de fallos.

ANTEPROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar la figura de la acumulación de procesos por conexitud dentro del mismo cuerpo legal, la misma permitirá regular no solo la acumulación por la identidad de objeto sino también por identidad de de sujeto y causa, bajo la competencia de un solo juzgador con la finalidad de evitar pluralidad de procesos en el órgano judicial y aperturar distintas competencias de los jueces, ocasionando una carga judicial extrema, al órgano judicial.

Que el Art. 6 del Código Procesal Constitucional (Acumulación de procesos); menciona que el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre sí, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas. (Textual). Normativa que fundamenta aún más la implementación a ser propuesta en el Código Procesal Civil, consiguientemente este opere en la legislación procesal civil.

Por lo que en base a una exposición de motivos fundamentada por la Asamblea Legislativa Plurinacional:

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el contenido del Art. 345 del Código Procesal Civil de fecha 19 de noviembre de 2013, introduciendo en el párrafo II el numeral 5, la ampliación de las acumulaciones de los procesos por afinidad; y se crea el Art. 345 bis., para que prevea en la vía excepcional, los casos de acumulación de procesos en ejecución de sentencia, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 345. (PROCEDENCIA).

I. Procede la acumulación de procesos que se encuentren pendientes ante el mismo juzgado o ante otro u otros diferentes, siempre que la sentencia que hubiere de dictarse en uno

de los procesos pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro u otros, o cuando las pretensiones provinieren de la misma causa.

II. Se requerirá además que:

1. La autoridad judicial ante quien se realice la acumulación sea competente, por razón de la materia, para conocer en todos los procesos.
2. Los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de pronunciarse sentencia.
3. Puedan sustanciarse por los mismos procedimientos.
4. Los procesos que tengan por objeto idénticas pretensiones entre las mismas partes, o sobre pretensiones diferentes, pero provenientes de la misma causa; sean iguales o diferentes las partes o sobre pretensiones diferentes, siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre los mismos bienes.
5. Los sujetos no sean idénticos, pero que siempre haya un sujeto en común en las diferentes pretensiones, o que el hecho que fundamenta la pretensión sea idéntico aunque distinta la imputación jurídica que se hace a cada uno de los demandados; denominados todos, acumulación por afinidad.

ARTÍCULO 345 BIS. (ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES).

1. A instancia de cualquiera de las partes, se acordará la acumulación de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado.
2. Los procesos de ejecución que se sigan frente al mismo ejecutado podrán acumularse, a instancia de cualquiera de los ejecutantes, si el tribunal que conozca del proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.
3. La petición de acumulación se sustanciará en la forma prevenida en los artículos 345 y siguientes.
4. Cuando la ejecución se dirija exclusivamente sobre bienes especialmente hipotecados, sólo podrá acordarse la acumulación a otros procesos de ejecución cuando estos últimos se sigan para hacer efectiva otras garantías hipotecarias sobre los mismos bienes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN

VIGENCIA DE LA NORMA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente

Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ADECUACIONES LEGALES.- La presente ley se adecuara a las disposiciones legales vigentes del Código Procesal Civil.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. JUAN EVO MORALES AYMA

Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Fdo. MINISTROS DEL ESTADO PLURINACIONAL

BIBLIOGRAFIA.-

1. **ALVARADO VELLOSO ADOLFO**, Sistema Procesal Garantía de Libertad, Rubinzal-Culzoni Edit., Bs As- Argentina T. I
2. **CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO**, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliastas 1988.
3. **OSSORIO MANUEL**, Editorial Heliasta, Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
4. **CORDOVA, SAAVEDRA, ARMANDO**, Manual Práctico de Procedimiento Civil, Editorial Alexander 2008.
5. **PARRALES, EDUARDO**, Diccionario de Derecho Procesal Civil –, Editorial Porrúa México, 1996.
6. **ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA**, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia.
7. **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, Gaceta Jurídica, La Paz-Bolivia.
8. **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, Gaceta Jurídica, La Paz-Bolivia.
9. **CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia.
10. **CASTELLANOS TRIGO GONZALO**, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012.
11. **COUTURE, J, EDUARDO**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta Edic, Edit. BF. Montevideo.
12. **KORIA RICHARD**, Metodología de la Investigación, El nuevo Día, La Razón.
13. **VARGAS, ARTURO, CD**, Interactivo, Metodología de la Investigación, 2009.

14. **LEY NO 1970**, Código de Procedimiento Penal., Gaceta jurídica La Paz - Bolivia.
15. **INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA**, Memorias de las primeras jornadas judiciales departamentales. Cochabamba – Bolivia, 2011.

ANEXOS

ANEXOS 1

MODELO DE ENTREVISTA A VOCALES DEL TRIBUNAL

DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA.

NECESIDAD DE ACTIVAR LA ACUMULACIÓN DE
PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL
CIVIL

1.- Señor Magistrado/ abogado, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexitud de causa en ejecución de sentencia.

R.-

2.- Señor Magistrado, la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la figura jurídica conexitud en la legislación **procesal Civil**.

R.

ANEXO 2

MODELO DE ENCUESTA A JUECES DEL TRIBUNAL

DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

NECESIDAD DE ACTIVAR LA ACUMULACIÓN DE
PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL
CIVIL

1.- Señor Magistrado, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexitud de causa en ejecución de sentencia.

R.-

2.- Señor Magistrado, la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.

R.

ANEXO 3

MODELO DE ENCUESTA PARA ABOGADOS

DEL FORO PACEÑO

NECESIDAD DE ACTIVAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR
CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL

Nombre: C.I. No. :

Profesión y/o ocupación:

Para abogados y jueces.

1.- Conoce Ud., que varios procesos tramitados entre las mismas partes, se podía haber hecho en uno solo?

R. _____

2.- Conoce Ud., del tema de la acumulación del proceso por conexitud de objeto y causa de uno de ellos solamente?

R. _____

ANEXO 4
MODELO DE ENCUESTA PARA PUBLICO LITIGANTE DE
LA PAZ Y EL ALTO
NECESIDAD DE ACTIVAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR
CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL

Nombre: C.I. No. :

Profesión y/o ocupación:

Para público litigante en general.

1.- Sabe Ud., que existen a veces varios procesos entre las mismas personas sobre una misma cosa?

R. _____

2.- Cree Ud. que sería mejor hacer un solo proceso o al contrario varios procesos entre las mismas partes por una misma cosa?

R. _____

proceso o varios entre ellos?

R. _____

ANEXO 5
LEGISLACION COMPARADA